



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL

**CONSTITUCIONALIDAD DEL USO DE DRONES COMO FORMA DE  
INTROMISIÓN NO PRESENCIAL, EN EL CONTEXTO DEL DERECHO A LA  
INVOLABILIDAD DEL HOGAR**

Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

CRISTÓBAL VICENTE ARAOS HENRÍQUEZ  
JAVIERA BELÉN RUÍZ DÍAZ

PROFESOR GUÍA:  
DANIEL ÁLVAREZ VALENZUELA

Santiago de Chile,  
2023

A nuestras familias y amigos, por el incesante e incondicional apoyo.

<b>CONSTITUCIONALIDAD DEL USO DE DRONES COMO FORMA DE INTROMISIÓN NO PRESENCIAL, EN EL CONTEXTO DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL HOGAR</b>	<b>1</b>
<b>Dedicatoria</b>	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN: DRONES EN CHILE</b>	<b>6</b>
1. PREÁMBULO	6
2. ASPECTOS SOCIOLÓGICOS	7
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	9
<b>CAPÍTULO I: LA TECNOLOGÍA DEL DRON</b>	<b>12</b>
1. CONCEPTO Y USOS	12
2. TECNOLOGÍA Y ALCANCES	17
a) Dron de la municipalidad de Las Condes, marca DJI modelo Matrice 600 pro	19
b) Dron de Carabineros de Chile marca DJI, modelo Matrice 210	20
3. REGULACIÓN	22
a) Norma Aeronáutica (DAN)	22
i. Requisitos	22
ii. Fines de Interés Público	23
iii. Operación de vuelo	24
iv. Carácter provisorio de las normas aeronáuticas	24
b) Ordenanzas municipales	25
c) Recomendaciones del CPLT	26
d) Ley N°19.628	27
4. CONCLUSIONES	28
<b>CAPÍTULO II: PRIVACIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO</b>	<b>30</b>
1. VIDA PRIVADA	30
a) Marco normativo	30
b) Límites y alcance del Derecho a la Protección de la Vida Privada	31
c) Definición de Derecho a la Protección de la Vida Privada	33
d) Doctrina de la expectativa razonable de privacidad	37
2. INVOLABILIDAD DEL HOGAR	38
a) Marco normativo	38
b) Inviolabilidad del Hogar	38
3. CONCLUSIONES	41
<b>CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA SOBRE DRONES</b>	<b>42</b>

1.	CASO “COSTA CORDELLA EZIO/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES”.....	42
	a) Los hechos.....	42
	b) Problema jurídico y garantías constitucionales afectadas .....	42
	c) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 04 de marzo de 2016, rol N° 81627-2015.....	45
	i. Sobre la ilegalidad de la actuación de la recurrida .....	45
	ii. Sobre la arbitrariedad de la actuación de la recurrida .....	47
	iii. Sobre la vulneración de garantías fundamentales .....	47
	d) Sentencia de la Corte Suprema de 01 de junio de 2016, rol N° 18458-2016 .....	48
	i. Sobre la ilegalidad de la actuación de la recurrida .....	48
	ii. Sobre la arbitrariedad de la actuación de la recurrida. ....	50
	iii. Sobre la vulneración de garantías fundamentales .....	50
	e) Análisis del caso.....	51
2.	CASO “SOFFGE GUEMES STEPHANIE Y OTROS/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES Y OTROS” ROL N° 82289-2015 DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO Y ROL N° 18481-2016 DE LA CORTE SUPREMA.....	53
3.	CASO GONZÁLEZ CARBACHO SERGIO Y OTROS / ILTMA. MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES.....	53
	a) Los hechos.....	53
	b) Problema jurídico y garantías constitucionales afectadas .....	54
	c) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 21 de agosto de 2017, rol N° 34360-2017.....	56
	i. Sobre la ilegalidad de la actuación de la recurrida .....	56
	ii. Sobre la arbitrariedad de la actuación de la recurrida .....	57
	iii. Sobre la vulneración de garantías fundamentales .....	58
	d) Análisis del caso.....	58
4.	CASO OSSANDÓN/TVN (ROL ICA SAN MIGUEL 10649-2020 – ROL CS 17473-2021)..	59
	a) Los hechos.....	59
	b) Problema jurídico y garantías fundamentales afectadas .....	59
	c) La decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel.....	60
	d) La decisión de la Excma. Corte Suprema Sentencia Rol 17473-2021.....	62
	e) Análisis del caso.....	64
5.	CASO “MINISTERIO PÚBLICO/MARIO GUSTAVO VÉLIZ OYARZUN” RIT 54-2020 DEL TOP DE SANTA CRUZ.....	66
	a) Los hechos.....	66
	b) Problema jurídico y garantías constitucionales afectadas .....	66

c) Análisis de la sentencia de 15 de diciembre de 2020.....	67
CONCLUSIONES .....	68
<b>CAPÍTULO IV: PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL Y PROPORCIONALIDAD.....</b>	<b>70</b>
1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....	70
a) Idoneidad.....	71
b) Necesidad.....	71
c) Proporcionalidad en sentido estricto.....	72
2. PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL .....	73
3. CONCLUSIONES .....	75
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES .....</b>	<b>77</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>87</b>

## **INTRODUCCIÓN: DRONES EN CHILE**

### **1. PREÁMBULO**

En los últimos años los gobiernos y las empresas han invertido en el uso y desarrollo de drones, o aeronaves pilotadas remotamente (RPA, en sus siglas en inglés), tal como en otras tecnologías capaces de lograr autonomía de vuelo y captar imágenes desde grandes alturas, principalmente con fines militares (Philipps & Schmitt, 2021) y de seguridad ciudadana (Becker, 2017).

También, las herramientas aeronáuticas como el dron o las cámaras suspendidas en globos aerostáticos son utilizadas para articular sistemas de fumigación de campos agrícolas, de aseguradoras para evitar fraudes, o en la industria cinematográfica y del entretenimiento (Crumley, 2021).

La creciente masificación de su uso presenta muchos desafíos. Uno de ellos se presenta en el ámbito jurídico, según se discutirá a continuación. Este consiste, básicamente, en establecer un equilibrio entre el derecho fundamental de protección de la privacidad y el uso de los drones en los distintos ámbitos de nuestras vidas<sup>1</sup>.

En la Unión Europea<sup>2</sup> desde hace aproximadamente cinco años se ha discutido sobre el uso de drones en conflictos armados, y en los distintos espacios en que tienen presencia, siempre considerando el impacto que tienen en la privacidad de las personas y la justificación de su uso. En sentido similar, Estados Unidos ha modificado aspectos de su regulación estatal y federal estableciendo parámetros mínimos respecto a su uso (Bates, 2021).

La discusión legislativa no se limita al debate en derecho constitucional. Este se extiende, por ejemplo, al ámbito del derecho del trabajo pues el uso del dron puede significar riesgos de precarización laboral toda vez que implica el reemplazo del capital humano. Esto ha ocurrido en la actividad de *delivery*, en que la figura del repartidor puede ser reemplazada por un dron en empresas como Amazon (The Economist, 2021).

Por esto –y por otras razones que serán exploradas a lo largo de este trabajo–, en Chile se encuentra pendiente la tarea de avanzar en la construcción de una regulación sobre drones que se adapte a los fines sociales comúnmente perseguidos con su uso, pero que a la vez proporcione márgenes para el resguardo de los derechos de los individuos, que a su vez pueda inspirar las decisiones judiciales en la materia.

---

<sup>1</sup> Considerando, además, que existe un número no menor de civiles que compran drones para poder jugar con ellos a modo de afición. Para ilustrar la envergadura de esta realidad, sólo en Estados Unidos se llega a cifras de \$USD 100 mil millones en ventas de drones dentro del mundo militar y en el civil durante los años 2016 y 2017 (Brewster, 2021).

<sup>2</sup> Article 29 Data Protection Working Party. (2015). *Opinion 01/2015 on Privacy and Data Protection Issues relating to the utilization of drones*. Disponible en: [http://ec.europa.eu/justice/data-protection/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/index_en.html). pp. 6-7.

En suma, el fenómeno de los drones se extiende a muchas actividades y áreas del derecho, presentando grandes oportunidades para las personas, así como posibles restricciones en el ejercicio de sus derechos individuales (Goldman Sachs, 2021).

Este enunciado inspira el presente trabajo, en que se expondrá el panorama actual del uso de drones y su marco regulatorio en Chile, a través de una revisión de la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre la legalidad y constitucionalidad del uso de estos dispositivos, a propósito de su impacto en la privacidad de las personas.

## **2. ASPECTOS SOCIOLÓGICOS**

Como ya se advirtió, el aumento en la utilización de drones se puede atribuir a la gran versatilidad que ofrecen estos dispositivos para vigilar, monitorear y controlar zonas completas de ciudades, predios o construcciones.

Aunque los drones no son la entrada para instaurar una distopía al estilo “1984” de George Orwell, es innegable que el control ciudadano ha aumentado producto de su uso<sup>3</sup>. Por ello, el panóptico foucaultiano ya no parece una exageración de los grupos contrarios a esta tecnología, más bien, se convierte en una forma para describir la realidad de muchas personas que viven en ciudades y barrios, en que los operadores de la vigilancia y seguridad comunal se transforman en el ser visible pero inverificable de la literatura de Michael Foucault (Berrezueta, 2021).

Un ente constantemente atento a las personas que cruzan la ciudad, que “puede ser utilizad[o] como máquina para hacer experimentos, para modificar el comportamiento, encauzar o reeducar la conducta de los individuos” (Foucault, 1976, 234).

En otras palabras, en un mundo vigilado, la población se acostumbra a actuar acorde a lo tradicional o correcto, lo ajeno y distinto se desincentivan producto de la constante vigilancia, lo cual supera la prevención de delitos.

La vigilancia no solo genera un efecto en quien delinque, sino, en toda la comunidad. Siendo esta la que debe cargar con el peso de dicho control, en el cual se encuentra la “intención de atención regular, sistemática y enfocada en los datos personales teniendo en vista control, derecho, administración, influencia o protección.” (Bruno, 2013, 85).

---

<sup>3</sup> Lo cual podría ser atribuido a los discursos políticos en Latinoamérica que demandan la utilización de mejores sistemas de seguridad, dentro de estos, los drones (CNN, 2020).

Así las cosas, no es raro que se presente la paradoja de querer dar una sensación de seguridad a las personas a través de la vigilancia constante, pero que estas acaben sintiendo todo lo contrario y se inclinen, por ejemplo, a percibirse a sí mismas como víctimas de acoso.

Pero se debe recordar, que el dron no es más que otra pieza de vigilancia de las existentes. El teléfono celular mediante la interconexión de metadatos también se incluye en esta categoría y así tantos otros dispositivos que, si bien ayudan a facilitar nuestra vida, entrañan un costo importante que no es reconocido con la importancia que merece. Tal como lo señala Byung Chul-Han, estamos insertos en un contexto de “democratización de la vigilancia” (Chul-Han, 2013) en donde tan solo se necesita un dron o un teléfono celular para ser sujeto y objeto de vigilancia.

Entender este punto es importante dado que brinda un contexto al caso chileno y a los alcances de la presente investigación. Tanto en Chile como en Latinoamérica, el discurso relativo a la vigilancia cada vez más gana más fuerza y afiliados, lo cual se puede ver en la inversión que ha tenido la industria de la seguridad durante el último tiempo (Orellana, 2017).

Los discursos sobre la inseguridad, el aumento del crimen y el miedo de la ciudadanía han cobrado relevancia y adeptos, con el impulso de un aparato estatal que lo incentiva. De este modo, el acertado análisis de Bruno apunta a la idea de protección de quienes habitan los sectores más privilegiados de las ciudades, sobre aquellos que no pertenecen a estos (Bruno, 2013).

Así, la idea de proteger a los ciudadanos de ser víctimas de delitos es solo una parte de la problemática, siendo la otra parte el miedo al distinto, a otros colores de piel, al barrio, al trabajo, etc. Es este miedo al que apelan las municipalidades, los medios y, finalmente, la política institucional a la hora de decidir invertir en mecanismos de vigilancia.

Del mismo modo, las detenciones por casos policiales y flagrantes han aumentado considerablemente<sup>4</sup> al igual que los casos policiales de delitos de mayor connotación social<sup>5</sup>. Junto a estas nuevas cifras, existe un aumento del 86,9% en la percepción de inseguridad por parte de la población el año 2021<sup>6</sup>. Sin duda, la seguridad resulta una prioridad para la población, no tan solo por los discursos de inseguridad.

Sin embargo, surge entonces una pregunta fundamental ¿son, acaso, los drones u otros dispositivos de videovigilancia realmente eficaces en la prevención de la comisión de delitos? Esta es una cuestión que ha sido tratada por diversos autores, los cuales muestran resultados que “han sido variados, poco claros

---

<sup>4</sup> Centro de Estudios y Análisis del Delito. (2022). *Informe Anual de Casos Policiales de Delitos de Mayor Connotación Social y Violencia Intrafamiliar*. Subsecretaría de Prevención del Delito Ministerio del Interior y Seguridad. <https://cead.spd.gov.cl/?wpdmpo=estadisticas-dmcs-y-vif-ano-2022&wpdmdl=3517&>

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Centro de Estudios y Análisis del Delito. (2021). *ENUSC 2021*. Subsecretaría de Prevención del Delito Ministerio del Interior y Seguridad Pública. <https://www.seguridadpublica.cl/wp-content/uploads/2022/07/Presentacion-Pais-1.pdf>.

y en algunos casos divergentes” (Galdon-Clavell, 2015, 88). Del mismo modo, muchas veces los beneficios y las externalidades negativas se balancean dejando todo igual (Welsh & Farrington, 2003).

Aunque estos estudios no son recientes y han sido enfocados en la utilización de cámaras de seguridad, el principio, el discurso y los problemas asociados son bastantes similares. La principal diferencia radica en la capacidad de los drones de moverse a través del espacio, siendo capaces de transmitir imágenes de diversos sectores, lo cual también implicaría aumentar las amenazas a derechos fundamentales que puede acarrear la videovigilancia en sí misma.

Si hay algo que estos autores muestran, es que la videovigilancia tiene efectos distintos dependiendo de las categorías delictuales. Así, plantearlo como una solución ideal y generalizada para todo tipo de problemas de seguridad ciudadana no es más que un error (Cameron et al., 2008; Ratcliffe, 2010).

En este punto, las conclusiones de Cerezo y Díez-Ripollés son importantes. Según su análisis se observa un incremento menor de delitos del 1,9%, combinado con un aumento del 14,6% en zonas aledañas a la calle en la que se instaló la cámara. Esto ha generado lo que llaman un “desplazamiento de la comisión del delito” (Díez Ripollés & Cerezo Domínguez, 2009, 193).

En relación con la victimización, en el número total de delitos declarados existe una variación del 0,8% en la zona en la que se instalan las cámaras. Estos son números bajos si son comparados con los discursos que abogan por las eficiencias de las nuevas tecnologías, los autores consideran que: “existen serias dudas sobre la utilidad para conseguir los objetivos que se pretenden.” (Díez Ripollés & Cerezo Domínguez, 2009, 195). Es decir, toda esta inversión en seguridad por parte de entes públicos acarrea una duda respecto a la eficacia de la medida, que no son contestadas ni por las autoridades competentes ni por quienes demandan aumentos en las políticas de seguridad.

Otra externalidad de este fenómeno son los diversos procesos judiciales a que ha dado origen la implementación de estas tecnologías. A propósito de que diversas ONG y actores ciudadanos levantaron preocupaciones respecto a la utilización, legalidad y utilidad de tener vigilancia con drones o globos aerostáticos, que, incluso, eran capaces de observar los balcones y jardines de vecinos de la comuna de Las Condes, lo cual fue conocido por los tribunales superiores de justicia<sup>7</sup>.

### **3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Si bien los drones datan de varias décadas en el mundo, estos han sido reconocidos por nuestro sistema legal desde hace muy poco tiempo, y a pesar de que su utilización ha gozado de mayor popularidad

---

<sup>7</sup> Rol N°81627-2015 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la causa Rol N°18458-2016 de la Excelentísima Corte Suprema, la causa Rol N°82289-2015 de Ilustrísima Corte Apelaciones de Santiago y la causa Rol N°18481-2016 de Excelentísima Corte Suprema.

durante los últimos años, eso no implica que la discusión acerca de sus consecuencias sea igual de antigua.

El análisis jurídico de la utilización de este aparato importa para un mejor entendimiento del derecho a la inviolabilidad del hogar. El cual, como se verá, es un derecho brevemente revisado en nuestro ordenamiento, sin perjuicio de ser uno de los de más larga data.

A propósito del histórico proceso constituyente, en el cual Chile está inmerso, y en el que se espera que nuestro país dé un salto a una democracia moderna y mejor constituida, este trabajo busca volver a discutir sobre la importancia del derecho a la privacidad en general, y en particular sobre la inviolabilidad del hogar.

Especialmente, porque nuestro ordenamiento está en deuda con la disciplina del Derecho y la tecnología, discutida en cuanto a la privacidad. La cual merece ser saldada con el análisis colectivo de estas materias, que no tan solo el mundo académico y jurisdiccional debe realizar, sino, la ciudadanía también debe ser parte de esta discusión.

Para poder aportar a este análisis, la presente tesis tiene dos objetivos fundamentales.

El primero de ellos, será identificar y analizar el marco de los derechos constitucionales que pueden ser vulnerados o amenazados en el uso de los drones, en específico, el derecho a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar. Se planteará a estos como la piedra angular de las vulneraciones, amenazas o perturbaciones a la privacidad que podrían suceder con la utilización de RPA, por las razones y en las condiciones que expondremos más adelante, especialmente, en cuanto a cómo la realización de diversas operaciones con drones, tanto públicas como privadas, pueden ser atentatorias contra este derecho<sup>8</sup>.

El segundo objetivo será indagar, revisar y analizar las distintas sentencias de nuestro ordenamiento jurídico que han versado en estas materias, específicamente, aquella jurisprudencia que determina bajo qué casos hay una vulneración constitucional en la utilización de esta tecnología. De este modo, se analizarán una serie de sentencias que han emergido desde el cuestionamiento de ciudadanos sobre el uso de los drones por parte de las autoridades. Esto, con el objetivo de analizar las principales consideraciones de nuestras Cortes y Órganos de la Administración para arribar a las decisiones que tomaron. Lo cual a su vez será acompañado por un análisis de principios constitucionales que tienen implicancias con dichos fallos.

---

<sup>8</sup> Además, en el caso de las operaciones públicas podrían serlo en cuanto a podrían vulnerar otras garantías constitucionales respecto al actuar Estatal, como el principio de tipicidad, amparado en nuestra carta fundamental. Sin embargo, dichas pretensiones no serán parte de este trabajo.

Así, el presente trabajo no solo busca, mediante el análisis de nuestra Carta Fundamental, determinar la validez del uso de esta herramienta bajo la lupa del estándar del respeto a los derechos fundamentales, sino que también ofrecerá una revisión jurisprudencial sobre la forma en que los órganos que ejercen jurisdicción han entendido el derecho de privacidad frente a estas tecnologías.

## **CAPÍTULO I: LA TECNOLOGÍA DEL DRON**

Para comprender las consecuencias jurídicas que el uso de un dron puede tener, primero se debe entender que este fenómeno no se limita a la vigilancia y a la seguridad. Existen diversos usos que se le pueden dar a un dron. Conocer estos permite adecuar de mejor manera su análisis jurídico.

En este primer capítulo se abordarán tres puntos importantes. El primero consiste en identificar el concepto del dron a los ojos de entidades internacionales y nacionales, poniendo especial énfasis en la definición que aporta la Organización Internacional de Aviación Civil, la cual reconoce una definición más amplia de esta tecnología.

Luego de esto, se revisará el detalle técnico de los drones utilizados por autoridades públicas en Chile. Este análisis se hará desde la perspectiva de las cualidades inherentes que tiene el dron producto de sus elementos configurables, buscando patrones entre los modelos respectivos en pos de unificar los criterios de estas instituciones al momento de comprar estas máquinas con el propósito de vigilancia.

El capítulo terminará con la revisión de la regulación nacional actual en la materia, analizando las normas más específicas respecto al uso de drones, como la DAN – 151, hasta aquellas normas que atraviesan el fenómeno con regulación del derecho a la privacidad, como la Ley N°19.628. Lo anterior, con el fin de contextualizar la problemática que existe en cuanto al vacío normativo, especialmente respecto a las consecuencias que pueden suceder de la incorrecta utilización del dron.

### **1. CONCEPTO Y USOS**

La conceptualización de los drones es un tema debatido dada las diversas nomenclaturas que generalmente se usan para referirse a él. Algunos se refieren a ellos como “vehículos aéreos no pilotados”, de sus siglas en inglés UAV o “vehículos aéreos no tripulados”, de sus siglas en español VANT. Por su parte, la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos (FAA) los entiende “sistemas no pilotados aéreos”, además, la propia Fuerza Aérea de los Estados Unidos se refiere a ellos como “aeronave pilotada a distancia”, RPA de sus siglas en inglés. La última es importante porque incorpora el término “pilotada” refiriéndose al entrenamiento necesario para poder operarlos (Kreps, 2016).

Todos estos nombres hablan de un atributo que unifica el concepto de dron (RPA, VANT o UAV en adelante), “operan sin un piloto a bordo” (Kreps, 2016, 7). Sin embargo, este aspecto unificador también

tiene problemas dado que cualquier cosa podría ser considerada un dron<sup>9</sup>, desde un helicóptero de juguete hasta un UAV de guerra con conexión a satélites y misiles antiaéreos (Atherton, 2013).

El problema es que ninguna de las nomenclaturas de dron aportadas hasta ahora son capaces de diferenciar a los drones de otras actividades, como las aeronaves a escala de aficionados<sup>10</sup>. Igualmente, los drones “*quadcopter*” o multirrotores, como los juguetes a escala, son ocupados dentro del campo visual del piloto, pero no son considerados solamente como una afición o *hobbie*. Es decir, no hay una diferencia clara entre uno y el otro, según estas nomenclaturas.

Por su parte, el dron ha sido definido, por la Organización Internacional de Aeronáutica Civil (en adelante OIAC), como:

“[C]onjunto de elementos configurables consistentes en un artefacto aéreo pilotado remotamente, que está asociado a una estación de pilotaje, que requiere enlaces de comando y control, y cualquier otro sistema que sea requerido durante operaciones de vuelo.”<sup>11</sup>

En base a esta, los RPA no serían solamente los dispositivos que vuelan, sino, toda la operación que rodea la utilización de este, tales como las baterías, los *softwares* de vuelo, las hélices que pueden ser desmontadas, la estación de comando u operación y, finalmente, el piloto<sup>12</sup>. Así, esta definición es más completa que las aportadas por las autoridades de aviación de los Estados Unidos.

Sin embargo, esto no resuelve que la definición puede ser utilizada en diversos tipos de RPA. Porque, como se advirtió, esta puede ser aplicada tanto para un dron convencional de uso recreativo como uno industrial, uno de vigilancia o, por ejemplo, uno de uso militar como el Northrop Grumman RQ-4 Global Hawk de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos (Staff, 2021) o las nuevas flotas de China capaces de volar a 10.000 metros de altura, con el modelo J-16D que incluye equipamiento de combate (Taipei Times, 2021).

Para poder definir un RPA también se debe considerar su utilización específica y contextualizada. De este modo, la definición que aporta la OIAC es importante, porque de los elementos configurables se puede concluir el uso que tendrá la herramienta en sí y en base a esto, se logra un mejor entendimiento de lo que se pretende del dron.

---

<sup>9</sup> Además, en EE. UU. las diferencias entre modelos a escala y los RPA desde el 2015 son extrañas, dado que en este país se deben registrar todo tipo de aeronaves no tripuladas con un peso mayor de 0.24 kilogramos, lo cual: “Efectivamente incluye a las aeronaves a escala. Todos las aeronaves no pilotadas, como son llamadas por las FAA, deben volar a menos de 121 metros de altura, manteniendo la línea de visión y sin acercarse a más de 8 kilómetros de un aeropuerto.” (Kreps, 2016, 8).

<sup>10</sup> Las cuales también son capaces de montar una cámara.

<sup>11</sup> Organización Internacional de Aviación Civil. (2020). *ICAO model UAS Regulations*. pp. 11.

<sup>12</sup> DGAC. (2020). *DAN-151*. <https://www.dgac.gob.cl/operaciones-de-drones-en-chile/>. [https://www.dgac.gob.cl/wp-content/uploads/2020/04/DAN\\_151-1.pdf](https://www.dgac.gob.cl/wp-content/uploads/2020/04/DAN_151-1.pdf)

Así, si se quiere usar un dron para realizar análisis de riego de praderas en agricultura, se deberá poner atención en las necesidades de la actividad en particular para definir los “elementos configurables” de la aeronave. En este caso, para poder monitorear correctamente la superficie de riego, los drones deberán ir equipados con sensores de humedad y temperatura (Barría & Villaroel, 2021). Igualmente, habrá que escoger el tipo de dron, si quisiéramos un dron de regadío sería mejor utilizar un dron de ala fija el cual no tiene vuelo suspendido, pero, si quisiéramos un dron exclusivamente para analizar ciertos terrenos de un predio para comparar los índices de humedad u otros datos, necesitaríamos de un dron multirrotores o como ya lo hemos denominado, el dron “*quadcopter*” (Pino V., 2019).

La razón de esta toma de decisiones no es solo por la eficiencia que los drones tienen respecto a la agricultura sino, porque conceptualizar qué es un dron implica entender para qué se va a usar (Pino V., 2019). Si necesito que un predio se riegue de forma más eficiente se va a necesitar un RPA capaz de cubrir mayores superficies de vuelo. De necesitar un dron que vigile ciertos atributos del predio, entonces, los elementos configurables del RPA requerirán una alta capacidad de batería, por ejemplo, el modelo DJI Phantom 4 Multiespectral (P4M), diseñado exclusivamente para su uso en agricultura, ya usado en nuestro país, los cuales han mostrado ser:

“[U]na herramienta tecnológica que está cambiando la forma de trabajar la agricultura, nos permite una perspectiva distinta de la evaluación de nuestra producción agropecuaria, apoyando la toma de decisiones de los productores permitiendo mayor eficiencia en su labor diaria.” (Barría & Villaroel, 2021, 4).

Igualmente, en otro tipo de industrias como la cinematográfica, en operaciones de rescate, e incluso en el periodismo. Dentro de este último, lo más importante es la cámara, por ejemplo, una cámara de alto alcance y durabilidad. Periodistas de todo el mundo dan cuenta que esta herramienta permite: “ayudar a mejorar las condiciones de trabajo [...] y la calidad del periodismo como producto” (Fernández Barrero, 2018, 41). Dado que la utilización de este equipo permite una cobertura periodística inmediata, retransmisiones en vivo de sucesos inesperados y obtener imágenes de difícil acceso, tales como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

Los RPA también son ocupados para la entrega de medicamentos en comunidades remotas de difícil acceso terrestre (Ling & Draghic, 2019), este uso de la tecnología se ha vuelto mucho más eficaz para el transporte de sangre para personas que necesitan transfusiones, pero, no tienen acceso a movilización conveniente. Incluso durante la pandemia, los Estados Unidos ordenó la distribución de medicamentos y comida a diversos Estados Africanos, como Ghana o Zimbabwe, a través de VANT (Kretchmer, 2020). Ante este punto, los drones se han convertido en una opción rápida, eficaz y capaz de reducir la

desigualdad en el acceso a la medicina existente en el mundo (Kitonsa et al., 2018). Sin embargo, la UNICEF respecto al *delivery* de medicamentos ha dicho que:

“Para que los drones puedan ser considerados una solución viable contra la pandemia del COVID-19, se debe definir claramente el problema específico, y el análisis del contexto para utilizar drones debe ser priorizado para que, finalmente, pueda ayudar a definir mejores soluciones vía dron y casos de uso, demostrando un impacto real en salud.” (UNICEF, 2020, 4)

De igual manera, los drones han sido beneficiosos en la fumigación de campos agrícolas, en trabajos mineros y han sido de ayuda para poder mapear de forma más acertada ciertas zonas abandonadas de difícil acceso. Incluso, la utilización de drones en espectáculos como la ceremonia de iniciación de los Juegos Olímpicos de Tokio 2020 (BBC, 2021) y otros campos de estudio, por ejemplo, la utilización de drones podría permitir hacer frente a las sequías, así se ha estado investigando por parte del *Desert Research Institute* (Deutsche Welle, 2021), utilizando drones estas organizaciones están cerca de poder sembrar lluvia con RPA (DeFelice & Axisa, 2017).

Hasta ahora hemos hablado de dos tipos de drones, el de ala fija y multirrotor o “*quadcopter*”. La importancia de esta distinción radica, nuevamente, en los usos y cualidades que tienen estas clasificaciones. En otras palabras: “la tecnología usada para mantener al dron volando es aquello que lo define” (Vergouw et al., 2016, 23).

En primer lugar, los drones de ala fija son aquellos que usan sus alas estáticas en combinación con el empuje del aire para generar velocidad (Vergouw et al., 2016). El ejemplo más claro del vuelo de estos drones son los aviones tradicionales, los volantines o los parapentes, incluso, un avión de papel puede ser considerado como un sistema de vuelo con ala fija. El modelo tradicional de este tipo de RPA es el Raven, creado en el año 2002 por el ejército de los Estados Unidos, pero luego usado por otros países, lo cual lo ha transformado en uno de los RPA más populares del mundo (Alex, 2021).

En segundo lugar, los RPA multicóptero, ocupan la tecnología de hélices de rotores para generar el despegue (Vergouw et al., 2016), este es el modelo de drones más típico, asemejando su tecnología a la de un helicóptero. Existen drones desde una hélice o rotor hasta aquellos que tienen un sistema de vuelo con ocho rotores, además, dichos rotores son esenciales para la estabilidad y duración de vuelo de la máquina, más tradicionalmente, estos son los llamados “*quadcopter*” porque requieren solo de cuatro hélices para mantenerse estables en el aire. El mejor ejemplo de este tipo de drones son aquellos de la empresa China DJI, llamados “*Phantom*”, el cual es pilotado únicamente por un control remoto, sin tener en cuenta otros elementos como el viento o la altura como los RPA de ala fija, además, pueden ser controlados desde un teléfono y con un tiempo de vuelo aproximado de 25 minutos, dependiendo de la batería.

Las diferencias de uno a otro tipo de RPA, son las diferentes aplicaciones que pueden tener para sus usuarios. Como ya se mencionó, los drones de ala fija pueden desplazarse más rápido en mayores superficies que el dron multirrotor o multicóptero, pero este último no requiere de una plataforma para su aterrizaje, los rotores le permiten aterrizar y despegar prácticamente en cualquier superficie.

También existen modelos híbridos, que tienen rotores para su despegue, pero también tienen alas para alcanzar mayores distancias autónomamente. Este tipo de drones son poco comunes (Vergouw et al., 2016), sin embargo, los globos aerostáticos suspendidos en el aire son parte de esta clase de RPA, producto de su autonomía y duración.

Independientemente del tipo de RPA, la versatilidad de estas máquinas es tremenda. Dado que todos los drones tienen la capacidad de volar, la mayoría tiene capacidad para capturar imágenes, videos y audio, incluso, de poder navegar por terrenos desolados e inhabitables (Amos, 2019). A su vez, los RPA pueden transmitir en vivo las secuencias que captan, detectar patentes de automóviles, o, incluso, caras y conseguir imágenes en 360° de su posición (Chechilnitzky, 2019).

De tal magnitud es la versatilidad de los VANT que definirlos, clasificarlos y utilizarlos es una tarea difícil, principalmente, porque contextualizar apropiadamente la razón de su implementación para resolver algún problema es la base para una operación responsable y útil. Lo cual resulta irónico en consideración del escaso análisis existente en nuestro país que justifique la utilización de drones tanto para investigaciones policiales y en vigilancia comunal.

En comparación con otras industrias en que los VANT también son utilizados, resulta evidente que la propuesta de uso va acompañada con una profunda discusión metodológica. Por ejemplo, en la evaluación de regeneración forestal, en el cual se hizo un estudio para poder determinar la efectividad de la reforestación mediante imágenes obtenidas por drones (Goodbody, 2020). Independiente de la tarea a realizar, siempre se debe proporcionar una evaluación sobre los fines, usos y elementos que debe tener el dron, esto, con el propósito de que tanto la inversión como la operación propiamente tal tengan sentido.

Lo cual, comparando el análisis que estas industrias realizan, con la industria de la vigilancia y seguridad, la brecha existente, al menos en el caso chileno, es importante.

Mucho se habla de la capacidad que tienen la tecnología para alcanzar grandes distancias y poseer buenos niveles de autonomía, bien pueden los drones: “contener tecnología avanzada de vigilancia y software de análisis aumentados que les permitan el rastreo automatizados de ciertos objetos específicos” (Klauser & Pedrozo, 2015, 286). Pero, poco es lo que realmente justifica el uso de los drones, o de qué tipo de dron se ocupará para realizar esta finalidad. La industria de la vigilancia plantea una solución más

“moderna” que las cámaras de seguridad estacionarias sin siquiera plantear los beneficios prácticos de su introducción.

Hoy, esta industria no tiene un contorno claro, siempre está mutando, pasando de cámaras de vigilancia a globos aerostáticos con cámaras y más recientemente los VANT (Gieras, 2020), así muchos autores han ligado la irrupción del dron en esta industria con la constante innovación que existe dentro del mundo militar y que tan solo era una cuestión de tiempo su aparición en la seguridad (Lyon, 2010), dicho de otro modo: “La obsesión de occidente con el desarrollo tecnológico está ante todo conectada con la guerra y la milicia, y en un segundo lugar, al deseo político de controlar a las personas y sus movimientos.” (Virilio, 2006, 120)<sup>13</sup>.

Parte de la obsesión que ha hecho que diversas comunas de nuestro país hayan introducido esta tecnología para la: “seguridad ciudadana y para la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofe”<sup>14</sup>. Implementación que en los años 2010 a 2015 trajo un crecimiento de un 46% a las empresas de seguridad chilenas, donde municipalidades como Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Providencia y Santiago han gastado alrededor de \$USD 30 millones (Orellana, 2017).

Siendo la compañía que proveyó de RPA en la comuna de Las Condes la que facturó \$USD 63 mil en los últimos 5 años solo en contratación pública. Por su parte, el Estado de Chile ha gastado en RPA \$USD 350.292 y en vigilancia \$USD 124.118 (Datos Protegidos, 2018a).

A modo de cierre, conceptualizar lo que es un dron, un RPA, un VANT, un UAV o cual sea la nomenclatura que se indique, no es una tarea sencilla. De este modo, para poder separar un dron militar de uno civil, se deben entender cuáles son los elementos configurables que el modelo propiamente tal tiene. Por esto, en el caso de esta investigación, para entender qué tipo de drones son usados por municipalidades y Carabineros de Chile, debemos primero revisar cuáles son los elementos configurables que tienen los RPA ocupados por estas instituciones.

## **2. TECNOLOGÍA Y ALCANCES**

Como ya se ha dicho, existe una gran variedad de drones, con distintas características, tales como el tipo de vuelo, la capacidad de autonomía, entre otros. Sin embargo, el detalle disponible de estos es escaso, así la discusión de estas características, o es inexistente o está relegada a medios de comunicación específicos en materia de defensa y productos militares.

---

<sup>13</sup> Virilio, P., & Bratton, B. H. (2006). *Speed and politics*. Estados Unidos: Semiotext(e) / Foreign Agents.

<sup>14</sup> Municipalidad de Las Condes. Informe para la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 34360-2017., p. 9. Disponible en: <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>:

La información del modelo del RPA en general es ignorada u omitida. Un evento revelador de este fenómeno, sucede en el año 2020 cuando Carabineros de Chile, revela que en la investigación de 441 casos policiales el uso de drones fue “clave” (Rivera, 2020). Pero, no desarrolla en las cualidades inherentes o elementos configurables de aquellos dispositivos que fueron “clave” para la detención de 80 personas<sup>15</sup>.

La información es aún más escasa cuando el Gobierno adquiere RPA<sup>16</sup>, limitándose a informar sobre el motivo de su implementación, por ejemplo, combatir las encerronas o los denominados “portonazos” (Gómez García, 2021). Incluso, usados como corolario de la eficiencia y preparación de nuestras Fuerzas de Orden (2021, 17 de noviembre)<sup>17</sup>.

Siendo excepción a esta falta de información, ciertas noticias que describen las dimensiones de los dispositivos:

“Los equipos tienen una capacidad de 8 kilómetros de autonomía y 45 minutos de vuelo. Aunque pueden operar en ciertos horarios debido a las condiciones climáticas, sobre todo en el sector montaña.

Ahora Punta Arenas cuenta con su propia unidad y equipos, según lo destacó el jefe de zona de Carabineros de Magallanes, general Claudio Pizarro Valencia, al dar cuenta de que ya está en marcha la Sección Dron de Carabineros de Magallanes, a cargo de la Quinta Comisaría “Unidad de Control de Orden Público.” (2021, 06 de noviembre)<sup>18</sup>.

En otros casos, la información que realmente adentra en los elementos configurables del dron y los alcances de este, corresponden a medios específicos de comunicación en materias de seguridad y defensa, los cuales describen las licitaciones<sup>19</sup> y adjudicaciones de Carabineros de Chile y Policías de Investigaciones de dos RPA, modelos DJI Mavic 2 y DJI Matrice 300 RTK por un monto de \$32.000 (USD) a la empresa Esenergy SpA.

---

<sup>15</sup> Si bien esto es así, la información que nunca deja de ser mencionada, es el área de vigilancia del RPA, la cual “*permite vigilar hasta siete kilómetros en horizontal y mil metros en vertical*” (Rivera, 2020).

<sup>16</sup> En el año 2019 se adquieren los RPA modelo DJI Matrice 210, los que serán operados en las regiones de Valparaíso, Biobío y la Araucanía (Chechilnitzky, 2019).

<sup>17</sup> Recuperado de: [www.cooperativa.cl/noticias/pais/politica/presidenciales/carabineros-empleara-drones-y-helicopteros-durante-la-jornada-de/2021-11-17/121605.html](http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/politica/presidenciales/carabineros-empleara-drones-y-helicopteros-durante-la-jornada-de/2021-11-17/121605.html)

<sup>18</sup> Recuperado de: [www.laprensaaustral.cl/2021/11/06/carabineros-cuenta-con-su-propia-unidad-de-drones-para-vigilancia-policia-desde-el-aire/](http://www.laprensaaustral.cl/2021/11/06/carabineros-cuenta-con-su-propia-unidad-de-drones-para-vigilancia-policia-desde-el-aire/)

<sup>19</sup> Véase: <https://www.infodefensa.com/texto-diario/mostrat/3300616/carabineros-chile-incorporara-drones-dji-matrice-300-rtk-mavic-2-enterprise>

Los cuales son drones de multirrotores especializados en la transmisión de video a altas resoluciones, a una distancia máxima de 8 kilómetros, con sensores térmicos y una capacidad de grabación a altas resoluciones, dentro de otras funciones de “inteligencia policial” (García, 2021).

Así, la búsqueda de la información de los elementos configurables de los RPA que circulan en nuestro espacio aéreo es limitado, siendo la excepción más importante en la industria de vigilancia y seguridad, los drones de la Municipalidad de Las Condes y Carabineros de Chile los cuales fueron objeto de sendos recursos de protección por parte de vecinos de la comuna de Las Condes.

Si bien esta información difícilmente se condice con los RPA que hoy son ocupados por Municipalidades o las Fuerzas de Orden, estos sí dan indicios sobre cuáles son los elementos configurables que nuestras autoridades tuvieron en consideración al momento de realizar procesos de licitación y adjudicación de drones. Los cuales corresponden a los modelos DJI Matrice 600 Pro (DGAC, 2017) y al DJI Matrice 210 (Chechilnitzky, 2019). Así, en este apartado se revisarán detalles del dispositivo, tales como la marca, el peso, el tipo de vuelo que tiene, entre otros elementos distintivos de estos. Además, es importante entender funcionalmente estos modelos en particular dado que sobre ellos recae el análisis jurisprudencial en capítulos más adelante.

Ambos RPA son de la marca china DJI, pionera en la industria de drones y las primeras en fabricar los drones tipo multirrotores, los cuales se han convertido en su diseño clásico. Esta empresa, ubicada en Shenzhen, ha tenido un gran éxito producto del acceso y trato directo con sus proveedores. Actualmente, tiene oficinas en todo el mundo y más de un millón de drones de esta marca circulan por el mercado, dado su facilidad de operar, llegando de fábrica listos para volar (Datos Protegidos, 2017).

a) Dron de la municipalidad de Las Condes, marca DJI modelo Matrice 600 pro<sup>20</sup>

Según el manual de uso de este VANT, este es: “una plataforma de seis rotores diseñada para la fotografía aérea profesional y para aplicaciones industriales”<sup>21</sup>. Además, este modelo puede ser montado con una variedad de cámaras, a elección de la comuna de Las Condes, el RPA sería montado por la cámara DJI Zenmuse X3.

Este dron es del tipo multirrotores como se desprende del manual, ocupa seis rotores para despegar y estabilizarse en el aire. Tiene las siguientes dimensiones de 11668 mm × 1518 mm × 727 mm (hélices, brazos de estructura y soporte de GPS desplegado incluido el tren de aterrizaje) o 437 mm × 402 mm ×

---

<sup>20</sup> Para más información, véase:

[https://www.dji.com/matrice600-pro/info#downloads?site=brandsite&from=in-site\\_search](https://www.dji.com/matrice600-pro/info#downloads?site=brandsite&from=in-site_search)

<sup>21</sup> DJI. (2018). *MATRICE 600 PRO User Manual*.  
[https://dl.djicdn.com/downloads/m600%20pro/1208EN/Matrice\\_600\\_Pro\\_User\\_Manual\\_v1.0\\_EN\\_1208.pdf](https://dl.djicdn.com/downloads/m600%20pro/1208EN/Matrice_600_Pro_User_Manual_v1.0_EN_1208.pdf)

553 mm (hélices, brazos del bastidor y soporte de GPS plegados sin incluir el tren de aterrizaje). Un peso de 9.5 kg con la capacidad de carga de 15.5kg dependiendo de las baterías incorporadas.

El DJI modelo Matrice 600 pro, no puede usarse durante la lluvia o durante periodos de nieve, es decir, no es un RPA con resistencia al agua, como otros modelos.

La principal característica de este modelo es su fácil despegue, su alta duración de batería para poder extender el vuelo aún más, este modelo en particular tiene la capacidad de administrar las seis baterías que tiene para ampliar aún más la duración del vuelo. Además, de su compatibilidad con el software “The LIGHTBRIDGE 2 HD” que permite la transmisión en vivo de las imágenes que capta a través de la aplicación DJI GO APP, de la misma compañía, la cual puede ser operada por otro control remoto distinto al de vuelo. Es decir, la cámara del dron tiene una autonomía de 360° independiente de la autonomía de vuelo de la máquina.

En cuanto a la cámara, este modelo permite el montaje con diversas cámaras, por ejemplo, la ya mencionada DJI Zenmuse X3, pero también puede integrarse con cámaras de mayor calidad y resolución. En particular, este modelo de cámara tiene la resolución de 4K (4096x2160), la resolución tradicionalmente usada para la grabación de películas. De hecho, este modelo de RPA es usado principalmente para la fotografía profesional y no para la vigilancia o seguridad.

b) Dron de Carabineros de Chile marca DJI, modelo Matrice 210<sup>22</sup>

Según el manual de uso de este VANT este es un: “poderoso sistema de imagen aérea con tremenda agilidad y velocidad, cuyos componentes redundan en una mayor fiabilidad, y nuevas características inteligentes capaces de hacer tareas complejas, simples. Cámaras Gimbal que puede[n] fácilmente ser intercambiadas a las necesidades de aplicación. Controles remotos de transmisión dual que hacen la transmisión de videos en HD más rápida y eficiente”<sup>23</sup>. Además, este RPA viene con tecnología integrada capaz de mover la aeronave dentro de un mapa cargado en la aplicación DJI GO APP.

Al igual que el modelo anterior, este corresponde al tipo de VANT multirrotor, teniendo este solo cuatro rotores que le permiten su vuelo estable. Igualmente, este es un modelo más antiguo que aquel comprado por la municipalidad de Las Condes, pero que permite el mismo sistema de montaje de diversas cámaras con autonomía del RPA, con las mismas capacidades técnicas de resolución y zoom.

Las dimensiones de este RPA son más pequeñas que el modelo anterior, teniendo 790 mm ×390 mm × 290 mm y pesando 6.14 kg. Desgraciadamente, no se ha tenido acceso al tipo de cámara que estos

---

<sup>22</sup> Para más información, véase: [https://www.dji.com/matrice-200-series?site=brandsite&from=insite\\_search](https://www.dji.com/matrice-200-series?site=brandsite&from=insite_search)

<sup>23</sup> DJI. (2017). *DJI Matrice 210 manual*. <https://www.dji.com/downloads/products/matrice-200-series>

dispositivos tienen montados, pero de las capacidades del dron, las que pueden montarse son la Zenmuse X4S, la Zenmuse X5S, la Zenmuse XT y XT2 y la Zenmuse Z30, las cuales tienen una potencia aún mayor que la Zenmuse X3 <sup>24</sup> adquiridas por la municipalidad.

Al revisar las cualidades técnicas de los drones adquiridos por nuestras autoridades, hay una de ellas que permite enlazar la decisión tanto de la municipalidad de Las Condes como de Carabineros de Chile, esta es la utilización de drones cuyos elementos configurables permiten una imagen de alta calidad y fidelidad, usados más en la industria del cine o en el aspecto recreacional de los RPA. Así, estos drones son más grandes, pesados y ruidosos que aquellos usados por vigilancia de construcciones o en fotografías de arquitectura.

Lo cual no es tan solo una práctica chilena. En general los drones usados por policías son aquellos dirigidos al consumidor normal, o para fotógrafos profesionales (Greenwood, 2020). Es más, la empresa china DJI no diseña drones específicamente para la vigilancia urbana, solo para el monitoreo de ciertas industrias como las ya mencionadas.

Llama la atención, entonces, la compra de drones grandes, con ruidosas hélices y cámaras con aumentos de lente de tal magnitud, pareciera que realmente la decisión por parte de nuestras autoridades no tiene que ver tan solo con la prevención de la comisión de delitos, sino, también importa a la elección de un modelo como este, la percepción de la ciudadanía con los drones, la idea de que las calles están constantemente vigiladas y supervisadas. Dicho de otro modo, la decisión sobre los elementos configurables de estos RPA en particular demuestra una preocupación por las imágenes de buena calidad, la maniobrabilidad de vuelo e independencia de cámara, además, de un tamaño que permita observar al dron desde el suelo.

Esta decisión no es menor, toda vez que la constante vigilancia tendrán efectos “*banópticos*”<sup>25</sup> (Bauman & Lyon, 2013), es decir, excluye y marginaliza a grupos específicos, generando un espacio propiamente tal para crear perfiles y determinar quiénes deben ser vigilados y quienes no (Becker, 2017). De este modo, la decisión de las autoridades para comprar cierto tipo de drones y no otros, puede ser explicado por las posibilidades más allá de la vigilancia que implican para los sectores supervisados por los VANT.

Además, con la capacidad de cambio de posición rápida, estos drones también tienen la falencia de llevar consigo los sesgos del operador (Perrin et al., 2020), donde cualquier persona remotamente sospechosa no tan solo será vigilada por un dron, sino, que será consciente de esto.

A este respecto se ha afirmado por la Corte Europea de Derechos Humanos que:

---

<sup>24</sup> Para ver una demostración, véase: <https://www.youtube.com/watch?v=roxgQh73ye8>

<sup>25</sup> “*Ban*” de prohibir en inglés.

“quien se siente inseguro de sí en todo momento que se registran sus comportamientos divergentes y se catalogan, utilizan (...) transmiten permanentemente a título de información, procurará no llamar la atención con esa clase de comportamientos. Quien sepa de antemano que su participación, por ejemplo, en una manifestación cívica va a ser registrada por las autoridades y que podrán derivarse riesgos para él por este motivo, renunciará presumiblemente a lo que se supone un ejercicio de los correspondientes derechos fundamentales.”<sup>26</sup>.

En conclusión, no tan solo la implementación de VANT en espacios urbanos es una situación que debe ser debatida, sino también los elementos configurables que tiene la máquina para poder realizar la tarea de vigilancia comunal o regional. La implementación de un dron puede llegar a ser muy útil en cualquier actividad que requiera su uso, pero la efectividad y las consecuencias de las características son igual o más importantes que el dron en sí mismo.

### 3. REGULACIÓN

A pesar de la diversidad de industrias y personas que utilizan esta tecnología, su regulación es escasa. Es el caso del DAN-151, reglamento provisorio de la Dirección Aeronáutica Civil (DGAC, en adelante) que regula las operaciones de RPA en asuntos de interés público, efectuadas sobre áreas pobladas.

#### a) Norma Aeronáutica (DAN)

##### i. Requisitos

La Norma Aeronáutica (DAN) actualizada de la DAN – 151<sup>27</sup> y la DAN – 91<sup>28</sup>, establecen la obligación de registro y permiso para poder operar un RPA en el territorio del país. Así, siempre se requerirá que el dron sea registrado en la DGAC, aportando fotografías del dron, un documento firmado ante notario que incluya datos del propietario y de la aeronave<sup>29</sup>, entre otros. Pero existen requisitos específicos dependiendo del uso que se le quiera dar, aunque en todo caso, la persona deberá responder por los daños que cause a terceros<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Peck contra Reino Unido. (2003) Sentencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos N° 4467/98. p. 57.

<sup>27</sup> Norma Aeronáutica (DAN) N° 151 sobre Operaciones de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPA) en Asuntos de Interés Público, que se efectúen en Áreas Pobladas, de fecha 02 de septiembre de 2015. Disponible en: [https://www.dgac.gob.cl/wp-content/uploads/2020/04/DAN\\_151-1.pdf](https://www.dgac.gob.cl/wp-content/uploads/2020/04/DAN_151-1.pdf)

<sup>28</sup> Norma Aeronáutica (DAN) N° 91 sobre Reglas del Aire, de fecha 27 de agosto de 2012. Disponible en: <https://www.dgac.gob.cl/wp-content/uploads/portalweb/rest-portalweb/jcr/repository/collaboration/sites%20content/live/dgac/categories/normativas/normasDAN/documents/DAN-91.pdf>

<sup>29</sup> En cuanto a los requisitos de la máquina propiamente tal, ésta no deberá pesar más de 9 kilogramos incluyendo el equipamiento que porte, sin considerar el paracaídas; debe ser armado por un kit de fábrica y contar con los instructivos de operación pertinentes; y no puede tener vuelo autónomo, debe ser pilotado manualmente constantemente.

<sup>30</sup> Esto según el artículo 91.102° letra g) del DAN-91.

En caso de operar con fines comerciales se debe obtener un certificado de piloto de RPA, conforme al capítulo D de la DAN – 119<sup>31</sup> y la DAN – 137<sup>32</sup>.

Por otro lado, para pilotar con fines particulares o recreativos se debe obtener un certificado especial de operación, el cual es detallado por otras normas de esta autoridad<sup>33</sup>. Además, el RPA deberá ser fabricado con polietileno expandido, no debe pesar más de 750 gramos y solamente podrá operar en lugares privados con la autorización del propietario, sin sobrepasar los 50 metros de altura.

Por su parte para operar un RPA con fines considerados de interés público dentro de áreas pobladas, deben cumplir otros requisitos especificados en la DAN – 151. Norma que establece que dicho piloto de un RPA debe, además, de cumplir con los deberes de registro, deberá tener certificados de pilotaje, credenciales de la DGAC y declararse como responsable solidario de cualquier tipo de accidente.

## ii. Fines de Interés Público

Ahora bien, la DGAC, contiene un listado de fines que considera de interés público, tales como:

“[C]aptación rápida de noticias de relevancia para el país, control de fronteras y otras actividades como inspección de líneas de transmisión eléctrica, detección de incendios forestales, control de derrames tóxicos y control de la contaminación, vigilancia de erupciones volcánicas, prospección pesquera, geodésica, fotografía y filmación desde altura entre otros.” (DGAC, 2020, 1).

Además, la norma DAN – 151 afirma que son asuntos de interés público; la obtención de imágenes o información sobre hechos de connotación pública con la finalidad de difundirlas a través de medios de comunicación; la ejecución de actividades de apoyo en relación con desastres o emergencias provocadas por la naturaleza o por la acción del ser humano; el cumplimiento de funciones legales de algún organismo de la Administración del Estado; y otras situaciones de similar naturaleza en cuanto al interés público involucrado, que la DGAC califique sobre la base de la seguridad de la operación<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Norma Aeronáutica (DAN) N° 119 sobre Normas Para Obtención de Certificado de Operador Aéreo, de fecha 12 de agosto de 2019. Disponible en: [https://www.dgac.gob.cl/wp-content/uploads/2021/03/DAN\\_119-1.pdf](https://www.dgac.gob.cl/wp-content/uploads/2021/03/DAN_119-1.pdf)

<sup>32</sup> Norma Aeronáutica (DAN) N° 137 sobre Trabajos Aéreos, de fecha 11 de octubre de 2013. Disponible en: <https://www.dgac.gob.cl/wp-content/uploads/2021/10/DAN-137.pdf>

<sup>33</sup> En particular el DAR – 06.

<sup>34</sup> Este listado deja fuera a las investigaciones ejercidas por el Ministerio Público, dado que las funciones de esta institución no son parte de la administración del Estado, sino, es “un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley.” En virtud del artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, así se ha entendido que el Ministerio Público al ser un organismo autónomo no forma parte de la Administración del Estado (Ferrada, 1999).

Esta última posibilidad es importante, dado que en casos que no sean comprendidos por otras causales, será la propia DGAC quien calificará la pertinencia del uso de RPA<sup>35</sup>.

### iii. Operación de vuelo

Respecto a la operación de vuelo; no podrá volar a lo menos 2 kilómetros de aeródromos o aeropuerto, instalaciones de la Fuerza Aérea (FACH), áreas de incendio y otras áreas prohibidas o zonas restringidas, establecidas por Servicio de Información de Vuelo o IFIS<sup>36</sup>; deberán ser operados a un máximo de 500 km del operador y a una altura máxima de 130 metros; la aeronave debe solo ser de operación manual y permitir mantener el contacto visual directo; no podrá operar más de una aeronave en forma simultánea; y, el vuelo máximo no puede superar el 80% de la total autonomía establecida por el fabricante, no pudiendo durar dicho vuelo por más de 60 minutos.

Por su parte, la DAN-91 sobre “Reglas del Aire”, regula a los drones en cuanto a las prohibiciones de vuelo en las “Zonas Restringidas”, determinadas por el IFIS. Servicio encargado de determinar las zonas del país por las cuales se podrá, o no, pilotar aeronaves, ya sean aviones, helicópteros o RPA.

Una crítica importante a esta norma, dentro de su regulación de los RPA, es que el vuelo de un RPA es distinto al de un avión comercial, pero, la DAN – 91, no distingue posibles malas prácticas que pueden derivar de un dron, que por la naturaleza de su vuelo deberían tener una regulación especial en cuanto a “Zonas Restringidas”. De esta forma, la norma prohíbe la violación de derechos de terceros, especialmente su propiedad y privacidad, según se indica en el artículo 91.102° de esta norma, además, la DAN – 91 se encarga de resguardar edificios importantes como el ex Congreso Nacional, el Palacio de La Moneda y el Congreso Nacional, o edificios como aeródromos y aeropuertos<sup>37</sup>. Pero no establece restricciones a barrios residenciales, u otros edificios o instituciones que podrían verse vulneradas en su privacidad por el uso de un dron.

### iv. Carácter provisorio de las normas aeronáuticas

Como se ha indicado la DAN – 151 es de carácter provisorio, la DGAC está a la espera de la Norma General de la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual desde el 2018 se encuentra en elaboración (OACI, 2017). Sin embargo, las normas de dicha entidad internacional son principalmente lineamientos de registro y características de los modelos de RPA aprobados. Es más, la parte 101 y 102

---

<sup>35</sup> Más adelante, exploraremos las problemáticas de dejar una decisión de este estilo a una autoridad administrativa, como la Dirección General de Aeronáutica Civil.

<sup>36</sup> Mapa interactivo disponible en: <https://aipchile.dgac.gob.cl/symfony/map#/>

<sup>37</sup> Más recientemente se declaró la “Zona Restringida Temporal” en la parada militar del 2021 (disponible en: <https://www.dgac.gob.cl/zona-restringida-temporal-para-drones-en-parada-militar/>)

del Modelo de Regulación de UAS de la Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO) en su descripción afirma lo siguiente:

“Estos modelos de regulación están limitados a la certificación y a las operaciones seguras de UAS y no trata sobre sanciones contra las violaciones de estas prohibiciones o de temas discrecionales a temáticas de consideración nacional, como, por ejemplo, la privacidad, el seguro y la autoridad económica.” (OIAAC, 2020, 2).

Es decir, dicho organismo internacional lo que busca es que sean los Estados quienes decidan cómo regular materias de interés nacional, tales como la privacidad en el contexto del uso de RPA. Ahora bien, en cuanto a la privacidad y los datos personales, la DAN – 151 contiene la siguiente alusión en su Regla 151.103 letra g), número 3: “Un piloto a distancia durante la operación de un RPA no podrá violar los derechos de otras personas en su intimidad y privacidad” (DGAC, 2020, 9).

#### b) Ordenanzas municipales

Si bien se podría entender que la DAN – 151 no es una norma suficiente para la regulación de los RPA en Chile, la verdad es que esta norma sí ha sido utilizada y observada por parte de las diversas Municipalidades que han implementado sistemas de vigilancia. Tal es el caso de la comuna de San Miguel que en su Decreto Exento N°2200 de 05 de septiembre de 2019<sup>38</sup> da cuenta del cumplimiento de todos los requisitos que el DAN – 151 exige para operar RPA. Otras comunas dan cumplimiento a lo exigido por la norma, como la comuna de Las Condes, respecto del Decreto Exento N° 7575 de 26 de octubre de 2017<sup>39</sup> de dicha Municipalidad.

Sin embargo, el verdadero problema de esta norma es la falta de sanciones para quienes no la cumplan, es más, la única sanción que ésta establece se encuentra en su Regla 151.105 letra d), sobre las Limitaciones de las Operaciones RPA, señalando que el incumplimiento de las letras a), b) y c) dará motivo a que la autoridad aeronáutica aplique el DAN – 51 Reglamento de Procedimiento Infracional Aeronáutico y que puedan presentarse los antecedentes al Ministerio Público.

Es decir, que no se establecen sanciones para usos que puedan afectar a la privacidad de otras personas, tampoco existen sanciones para aquellas personas naturales que debiendo registrar su RPA no lo hacen.

Ahora bien, claramente la norma técnica del DAN – 151 no tiene la jerarquía normativa necesaria como para establecer sanciones, por ejemplo, de multas, pero eso solo agudiza aún más la necesidad de abordar

---

<sup>38</sup> Municipalidad de San Miguel, Decreto Exento N°2200 de 05 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://web.sanmiguel.cl/agosto/DECRETOS%20SEPTIEMBRE/OTROS%20DECRETOS%20SEPT%2019/Decreto%20Exento%202200%20Designa%20operadores%20de%20dron.pdf>

<sup>39</sup> Municipalidad de Las Condes, Decreto Exento N° 7575 de 26 de octubre de 2017. Disponible en: [https://www.lascondes.cl/descargas/transparencia/actos\\_resoluciones/decretos/2017/octubre/decreto.7575.26oct2017.pdf](https://www.lascondes.cl/descargas/transparencia/actos_resoluciones/decretos/2017/octubre/decreto.7575.26oct2017.pdf)

los potenciales problemas que implica la utilización de drones para el país desde otras vías jurídicas. Es más, ya han surgido problemas en la utilización de drones no registrados como lo ha sido el caso del VANT que se estrelló en el patio central de La Moneda (El Mostrador, 2015). Situación que ocurre cuando ya estaba en funcionamiento la DAN – 151. En este caso, la DGAC no pudo instruir ningún tipo de sanción, a pesar de que en este caso claramente no se respetaron ninguno de los protocolos de registro y vuelo seguro planteados en la normativa vigente, lo único que se logró fue la investigación para determinar las condiciones en las cuales el RPA cayó del cielo (Barros Villa, 2015).

Las únicas normas que se podrían llevar a esta instancia de investigación serían la prohibición de operar RPA sobre instalaciones militares, unidades de flota y bases aéreas de la Fuerzas Armadas. También se aplica para los vuelos BVLOS (*Beyond Visual Line of Sight* o Más allá del Alcance Visual del Piloto), en donde todas las operaciones reguladas bajo el DAN – 151 en condiciones de BVLOS, quedarán limitadas solo para las instituciones que realicen servicios públicos en coordinación con el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Interior.

c) Recomendaciones del CPLT

Tal como se ha adelantado, la regulación en estas materias ha sido bastante nimia durante los últimos años, si bien han existido recomendaciones por parte del Consejo para la Transparencia (CPLT, en adelante)<sup>40</sup> y la mencionada DAN – 151, estos esfuerzos se han encaminado a las normas de inscripción, de operación y de objetivo del vuelo, pero aún queda una deuda respecto a las consecuencias que estas herramientas pueden tener para la privacidad de las personas.

Por su parte, el Consejo para la Transparencia ha elaborado “Recomendaciones para el uso de la instalación de sistemas de videovigilancia por las municipalidades” la cual señala que las grabaciones y captaciones de imágenes deben efectuarse solamente con los fines de la seguridad comunal; las imágenes sólo podrán ser captadas en lugares públicos, excepcionalmente en lugares privados cuando se trate de la persecución por un hecho constitutivo de delito flagrante.

El municipio será responsable del tratamiento de las imágenes de conformidad a la Ley N°19.628 sobre Protección a la Privacidad, así, se deberán destruir las imágenes dentro de 30 días desde que se hayan grabado, a su vez, implementando medidas de seguridad para la protección de imágenes y un funcionario municipal deberá certificar que las imágenes hayan sido grabadas en lugares permitidos, garantizando los derechos de las personas grabadas tales como los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y

---

<sup>40</sup> Consejo para la Transparencia, oficio N°002309 de 06 de marzo de 2017, que formula recomendaciones respecto a la instalación de dispositivos de videovigilancia por parte de las municipalidades, conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.628.

Oposición; y, finalmente, la municipalidad se deberá inscribir en el banco de imágenes en el Servicio de Registro Civil e Identificación, además, de informarle al CPLT todas las medidas que se adopten <sup>41</sup>.

Sin embargo, estas recomendaciones no tienen rango legal ni permiten perseguir alguna sanción, son solo recomendaciones para Municipalidades, pero nada obliga a respetarlas, salvo las inobservancias que emanen de la Ley N°19.628. Además, estas recomendaciones están basadas en una sentencia de la Corte Suprema que señaló que no se deben tener expectativas de privacidad en espacios públicos, cuestión ampliamente criticada por la doctrina (Cordero, 2008; Novoa, 1979).

Así, el ámbito de aplicación de estas recomendaciones se extiende únicamente a la operación de dispositivos de videovigilancia con fines de seguridad comunal, y dentro de sus elementos principales, cabe destacar que considera la imagen de las personas como un dato personal protegido por la ley, y como tal, la grabación y captación de imágenes constituyen un tratamiento de datos personales, que debe someterse al cumplimiento de la Ley N°19.628.

En cuanto a las competencias legales de los municipios, las recomendaciones reconocen la habilitación para tratar las imágenes de personas con fines de seguridad comunal, y, asimismo, establece que el municipio es el responsable legal del tratamiento de las imágenes, aun cuando dicho tratamiento pueda ser encargado a un tercero.

Debe reconocerse el mérito de las recomendaciones sobre este último punto, ya que pueden ser una guía para los tribunales de justicia al momento de pronunciarse sobre las acciones de protección en contra de municipios o instituciones que utilizan drones <sup>42</sup> y las atribuciones que tienen estos órganos en materia de tratamiento de datos, así como de las posibles infracciones a la ley.

Cabe destacar, que las imágenes y videos sólo podrán ser captadas en lugares públicos, aunque excepcionalmente podrán ser captadas en lugares privados abiertos cuando se trate de la persecución por un hecho constitutivo de delito flagrante, tal como se ha fallado por nuestra jurisprudencia <sup>43</sup>.

#### d) Ley N°19.628

Las discusiones legislativas se han dado a propósito de la Ley de Protección a la Vida Privada y Datos Personales, la Ley N° 19.628. La cual es una norma criticada (Cerdeja Silva, 2012) por su falta de sanciones o su entendimiento anacrónico de la protección de la vida privada, incluso, restringir el ámbito de aplicación de la norma solo a los drones sin incluir a otros sistemas de vigilancia (Datos Protegidos,

---

<sup>41</sup> Consejo para la Transparencia. (2017). *Oficio N°2309*. <https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/2020/01/RECOMENDACIONES-Dispositivos-de-Vigilancia.pdf>

<sup>42</sup> ICA de Santiago Roles N° 81.627 del año 2015 y N° 82.289 del año 2015.

<sup>43</sup> ICA de Santiago de 21 de agosto de 2017, rol N° 34360-2017, confirmada por Sentencia de la Corte Suprema de 11 de diciembre de 2017, rol N° 38527-2017).

2018b), norma que está siendo actualmente modificada por el Congreso por el Boletín N°11044, avanzando en materias tales como la Institucionalidad que vele por el correcto uso y tratamiento de los datos personales, la titularidad de los datos personales y respecto de las sanciones que se impartirán en caso de infracción a alguna de las normas (Vergara Rojas, 2017). Que, si bien estos avances van encaminados a mejorar el sistema de protección a la vida privada y los datos personales, tampoco es la norma correspondiente para regular en específico la utilización de RPA, por ejemplo, en investigaciones penales.

Desde un punto de vista internacional, diversos países están comenzando a regular la utilización de RPA, evitando que estos puedan usarse de mala fe o para permitir la perpetuación de ilícitos (Sanhueza, 2021). Lo cual no es una preocupación menor, ya que cada vez más los RPA tienen y tendrán la capacidad social de “erosionar nuestra privacidad individual y colectiva” (Calo, 2011, 29). Así, la Unión Europea ha comenzado a discutir sobre la forma en que esto se debiese regular, señalando, por ejemplo, que: “tiene un impacto en la privacidad y la protección de datos y por tanto activa la aplicación de la legislación de protección de datos personales.”<sup>44</sup>

#### **4. CONCLUSIONES**

Los drones son una tecnología inmensamente versátil y útil prácticamente en todas las industrias en las que se ocupa, su autonomía de movimiento tridimensional le permite adentrarse, analizar y registrar imágenes de muy difícil acceso humano.

Sin embargo, esta versatilidad también implica mayores resguardos en la contextualización del uso del dron, toda vez ocuparlos, en, por ejemplo, la entrega de medicina a zonas de difícil acceso es no tan solo una inversión, sino, una misión de ayuda humanitaria que merece una planificación intensa, lo mismo se puede decir de otras actividades, en arquitectura, si se quiere revisar eficientemente los andamios o las terminaciones de un edificio, el RPA es una alternativa real, pero cara. De este modo, en los diversos usos que tiene el dron se debe contextualizar la tarea a realizar y de la máquina en sí.

Así, son los elementos configurables que determinan, por ejemplo, el tipo de vuelo que tendrá el VANT, su estabilidad, su autonomía, entre otros. Este análisis contextual y de elementos configurables son finalmente los que conllevan la utilidad de la operación y la identificación de cuáles son los elementos configurables que le permitirán al RPA cumplir eficientemente su función.

---

<sup>44</sup> Article 29 Data Protection Working Party, “Opinion 01/2015 on Privacy and Data Protection Issues relating to the utilization of drones”, 16 of June 2015. Disponible en: [http://ec.europa.eu/justice/data-protection/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/index_en.html). pp. 6-7.

Es por eso que los VANT que fueron adquiridos por las autoridades de nuestro país tienen detalles particulares para los fines que realmente tratan de cumplir. Es decir, que los elementos configurables tanto de las municipalidades como de Carabineros de Chile pueden ser enlazados con aquellos elementos que permiten una imagen de alta calidad y fidelidad, siendo que son RPA utilizados y publicitados para la industria del cine o dirigidos hacia un consumidor.

En conclusión, no solo su implementación en la seguridad urbana debe ser discutida, sino, los elementos configurables de dicho VANT también deben serlo. Los drones son inmensamente útiles en cualquier actividad que requiera su uso, pero la efectividad y las consecuencias de dichos elementos configurables son igual o más importantes que la máquina en sí. Esto, dado que los RPA son sus elementos configurables y no al revés.

Lo mismo se puede decir de la regulación existente en materia de operaciones de dron, en donde existe un vacío normativo que sancione los daños que ocurren por la operación de drones que tengan como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales. O, al menos, un reglamento vinculante capaz de abordar el problema en cuanto a la privacidad del ciudadano, que dé cuenta del problema existente en torno a este fenómeno tecnológico.

## **CAPÍTULO II: PRIVACIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO**

Este capítulo se centrará en el artículo 19° N°4 y N°5 de la Constitución Política de la República, y en particular, en los conceptos jurídicos “vida privada” e “inviolabilidad del hogar”. En primer lugar se revisará el marco normativo, la doctrina y ciertos aspectos de la historia constitucional que han servido para elaborar el concepto de vida privada, su alcance y sus límites. En base a lo anterior, se discutirá sobre la expectativa de privacidad en ciertos lugares. Para finalizar, se analizará el derecho a la inviolabilidad del hogar siguiendo la misma estructura, a pesar de su limitado desarrollo en la doctrina y jurisprudencia.

Cabe precisar que este capítulo no se centrará en los aspectos relevantes de la Ley N° 19.628, ya que estos fueron tratados en el capítulo anterior.

### **1. VIDA PRIVADA**

#### a) Marco normativo

El artículo 19° N° 4 de la Constitución asegura a todas las personas, el respeto y protección a su vida privada, norma de base de todo el sistema legal de protección a la privacidad<sup>45</sup>.

Para comprender el alcance de esta garantía fundamental es necesario revisar las fuentes internacionales que la reconocen, tales como los Tratados Internacionales ratificados por Chile cuyas disposiciones se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, que constituye el mandato constitucional a partir del cual todos los órganos del Estado chileno deben respetar y promover el derecho a la vida privada, entre otros.

Encabeza el listado de fuentes, el artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas ratificado por Chile el año 1975, que establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”, “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

También se encuentra el artículo 11° N°2 y N°3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificado por Chile el año 1990, que señala: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a

---

<sup>45</sup> Al igual que la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada que espera reformas actualmente en proceso de tramitación en el Congreso, cuyo análisis se desestimará en tanto la materia que regula concierne al estudio del derecho de protección de datos personales.

su honra o reputación”, “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” Esta disposición incorpora la protección del domicilio y de la correspondencia al ámbito de protección de la vida privada.

Por su parte, el artículo 14° del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, establece que:

“La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Esta disposición busca proteger la vida privada en contexto de un juzgamiento, y con ello extiende el ámbito de protección de la vida privada a dos ámbitos: los procedimientos en general y los procedimientos en materia penal en que se comprometan intereses de menores de edad<sup>46</sup>.

Nuestra legislación en relación al primer ámbito, impide entregar a los medios de comunicación la identidad de los detenidos, imputado, víctimas, testigos, y otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en virtud del artículo 92° del Código Procesal Penal, mientras que el artículo 307° del mismo cuerpo legal vela por el resguardo de la identidad del testigo.

En cuanto al segundo ámbito, el artículo 34° inciso penúltimo de la Ley N° 21.430 se refiere específicamente a la protección de la información relativa a la participación de los niños, niñas y adolescentes en procedimientos judiciales o administrativos, toda vez que el artículo 33° y 34° de dicha Ley, reconocen el derecho de todo niño, niña y adolescente a la vida privada, la protección de sus datos personales, la honra, la intimidad y la propia imagen.

#### b) Límites y alcance del Derecho a la Protección de la Vida Privada

Si bien la Constitución recoge el concepto vida privada como bien jurídico digno de protección, su alcance y límites son discutidos por la doctrina y la jurisprudencia, pues en las leyes especiales que tratan

---

<sup>46</sup> En cuanto a los intereses de los menores de edad, la disposición citada es complementada por el artículo 16° N° 1 y N° 2 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificado por Chile el año 1990, estableciendo que: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

esta materia, no se define o contextualiza la noción de vida privada (Jara, 2014). La importancia de esta discusión radica en la necesidad de conocer cuando existe una amenaza o vulneración de este bien jurídico sobre todo en aquellos casos en que se utilizan medios tecnológicos como los RPA.

Aunque la doctrina en la materia es extensa y existen notas comunes entre las variadas definiciones de vida privada esgrimidas por distintos autores, es innegable que la labor de definir la vida privada no es sencilla, ya que es un concepto maleable y susceptible de actualizaciones producto de los factores culturales y sociales o las innovaciones tecnológicas (Corral Talciani, 2000; Figueroa, 2014; Novoa, 1979). Además, es un concepto que *per se* es muy fácil de confundir con otros de índole jurídica como “intimidad”<sup>47</sup>, “privacidad” o la “honra”<sup>48</sup>, incluso, este ha sido confundido con conceptos que no tienen un correlato jurídico propiamente tal, como la “tranquilidad” (Figueroa G, 2013).

De este modo, existe: “una falta de uniformidad en la utilización de los conceptos de vida privada, privacidad e intimidad, anticipando que sí es posible justificar e identificar el concepto de “intimidad” como una noción diferente a la privacidad o la vida privada.” (Sanz, 2018, 131).

---

<sup>47</sup> Villanueva ha afirmado que no hay diferencias sustanciales entre el derecho a la privacidad, intimidad y el derecho a vida privada siendo así sinónimos que representan conceptos plenamente equivalentes (Villanueva, 2004). La intimidad, para algunos autores, queda comprendida dentro de la protección a la vida privada, toda vez que no se entiende como algo distinto a ella, sino como algo sinónimo que no aporta mayor contenido al derecho de protección de vida privada.

En cuanto a esto estamos de acuerdo con lo afirmado por el autor, en el sentido de que no hay mayor diferencia sustancial normativa entre cada una de estas.

Ahora bien, para efectos del análisis sobre el uso de drones y sus repercusiones en la privacidad de las personas, se podría pensar que esta discusión es relevante, en el sentido de los círculos concéntricos más cercano a la individualidad de la persona planteados por Nogueira o como un espacio de opacidad de injerencia personal del dueño para levantar el velo. Pero, a la hora de referirnos a la afectación a la vida privada por el uso de RPA, esta distinción no va a afectar realmente el grado de envergadura de la vulneración, sino, otro tipo de cuestiones lo harán, tales como el tipo de información capturada por la tecnología y si este uso fue autorizado o no.

<sup>48</sup> Como ya se ha dicho, la vida privada se regula tanto en la normativa internacional como la normativa interna, junto a la honra, razón por la cual también suelen confundirse los ámbitos de protección de cada una de estas garantías. Sin embargo, dicha confusión presenta un grave problema en tanto entre la vida privada y la honra, en estricto rigor, no existen notas comunes que permitan una verdadera superposición, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, entre la vida privada y la intimidad, garantías que muchos autores optan por combinar, ya que sus similitudes son tales que no vale la pena intentar levantar una teoría para distinguirlas.

La regulación conjunta de la vida privada y la honra, sumada a la jurisprudencia en la materia, puede decirse, de cierta forma, que se han ensañado en alimentar en vez de despejar la confusión aludida, y aquello ha llevado a que el estudio de la vida privada quede sometido al de la honra, perdiendo un importante grado de rigurosidad y detalle en cuanto a sus lineamientos como garantía fundamental que se puede ver fácilmente afectada en un mundo que se supera día a día en la expansión de la tecnología.

Autores como Hernán Corral, sostienen que la privacidad y el derecho al honor tienen una estructura común, porque ambos derechos se fundan en la inviolable dignidad de la persona humana, y agrega, que muchas veces una conducta que lesiona a una lesiona a la otra, (Corral, 2000).

El problema de esta afirmación es que se funda en situaciones en que, a partir de una invasión a la privacidad, resultan en una revelación de aspectos privados de la persona, lo que consecencialmente afecta su honra. Pero, la privacidad es un bien jurídico en sí mismo, y como tal, merece que se considere su afectación sin la necesidad de que se afecten otras garantías, como parte del panorama a analizar cuando se tomen decisiones legislativas en materia de drones y tecnologías de vigilancia.

Cuestión que se origina de la propia redacción de la Carta Fundamental. En su sesión N° 129 del año 1975, la comisión Ortúzar afirma que:

“[L]a Constitución tiene que proteger algunos valores de orden espiritual, que dicen relación con la manera en que el hombre vive, en algo mucho más etéreo y menos objetivo que el hogar o la correspondencia, pero más valioso, que es su intimidad como persona, que es su honra, que es la tranquilidad de su familia, que son conceptos en sí abstractos, pero sí muy claros y específico.”<sup>49</sup>

De este modo, es evidente que el origen de esta norma viene desde una perspectiva espiritual, incluso religiosa, que le provee al “hombre” de un espacio en el que pueda desarrollar su intimidad, para que pueda “formar, producir, consolidar y desarrollar esos valores que después va a expresar en la sociedad”<sup>50</sup>.

Así, la vida privada ha tenido una confusión de origen en cuanto al ámbito real de su protección, posicionándolo como un bien jurídico “etéreo” en contraposición a inviolabilidad de las comunicaciones, que tiene límites reales, de hecho, fue agregado en la Carta Fundamental para establecer con más fuerza la protección a la privacidad.

#### c) Definición de Derecho a la Protección de la Vida Privada

Después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, la doctrina discutió respecto al entendimiento de la “vida privada” como concepto jurídico. Así, se habló durante varios años sobre la dimensión negativa del derecho a la vida privada, entendiéndolo sólo desde dicha dimensión, es decir, este implicaría un: “obrar o no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos” (Zúñiga, 1997, 288). Cuestión que igualmente fue afirmada poco tiempo después de la entrada en vigencia de la Carta Fundamental, “la esfera privada se dibuja como un bastión de no interferencia en lo que sería el último reducto de mi libertad”. (Béjar, 1990, 28).

También se ha afirmado que la “vida privada” se representa:

“[C]omo el derecho de toda persona a mantener fuera del conocimiento de terceros aquellos aspectos de su vida corporal o anímica que le provocan recato o pudor, aun cuando no afecten su honor, imagen o integridad física o mental, toda vez que le resultan íntimos, no obstante la falsedad o veracidad objetiva de su contenido.” (Suarez, 2000, 111).

---

<sup>49</sup> Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. (1975). *Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 128. pp. 33.*

<sup>50</sup> *Ibíd.*

Con todo, hay autores que definen la “vida privada” poniendo atención a otros elementos distintos a su dimensión negativa. Por ejemplo, encontramos nociones generales donde se afirma que la “vida privada” estaría:

“[C]onstituída por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por estos puede turbarla moralmente por afectar su pudor o su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento” (Novoa, 1979, 49).

De este modo se ha afirmado que este derecho se traduce en una reserva del público de ciertos hechos o actos de otros sujetos, respecto de los cuales solo puede haber intervención en la medida en que existan condiciones y circunstancias previstas por el derecho (Vivanco, 2006), poniendo énfasis en las posibles limitaciones que pueden afectar esta garantía fundamental, lo cual es del todo característico de sus definiciones en la materia.

También se ha señalado que la vida privada “consta de todos los actos o hechos que no están destinados al público; por ejemplo, la vida familiar y la vida sexual o afectiva; el ámbito privado, sin embargo, admite excepciones” (Vivanco, 2006, 395). Igualmente, Nogueira ha considerado que la conceptualización y delimitación de este derecho es aquél que faculta a las personas para mantener cierta información fuera del conocimiento público (Nogueira Alcalá, 2004, 140). Entendiendo que la vida privada no es tan solo una obligación negativa de la sociedad hacia el individuo, sino, que también implica la diferencia de lo público de lo privado.

Por su parte, Cea, considera que al hablar del derecho a la protección de la vida privada -a pesar de referirse a esta garantía como “derecho a la privacidad”-, lo que se protege corresponde a un conjunto de asuntos, conductas, documentos, comunicaciones, imágenes o recintos que el titular del bien jurídico protegido no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento previo. (Cea Egaña, 2004, 194 a 195), definición del todo similar a la esgrimida por Nogueira, en el sentido de que ambas ponen de manifiesto que el titular del derecho tiene la facultad de designar aquello que va a quedar protegido, valga la redundancia, por el derecho a la protección de la vida privada.

Lo interesante de las dos últimas concepciones, es que pretenden que “lo privado” se construya, *a priori*, a partir de la decisión del titular del derecho y no a partir de las denominaciones genéricas de “espacios públicos” o “espacios privados”, aunque, lo más probable es que el titular del derecho, a la hora de elegir qué formará parte de su vida privada, de todos modos, estará condicionado fácticamente por el espacio y/o entorno en que se encuentre. En particular, respecto a la idea de decisión que lentamente empieza a surgir desde algunos espacios de la doctrina, convirtiéndose el derecho a la vida privada como aquella

decisión: “respecto de nosotros mismos y respecto de los demás y que nos constituya como sujetos”<sup>51</sup> (Peña, 2001, 218).

Es decir, se comienza a construir doctrinariamente la dimensión positiva del derecho a la vida privada, en donde ya no es la obligación de los demás el de respetar la privacidad de los demás, sino que ahora es el derecho de todas las personas a exigir ese respeto de forma activa, en otras palabras:

“[I]mplica la facultad de excluir, de dejar fuera del conocimiento, mirada o acción de terceros, pero también implica una esfera de autorrealización donde el individuo puede adoptar decisiones que le afecten y que configuren su propia individualidad, recogiendo ambas concepciones.” (Gómez Bernales, 2012, 318).

Estas definiciones le dan al individuo la atribución de excluir a terceros el conocimiento de aspectos de su vida que se consideran subjetivamente como privados. Esta es la concepción reciente, al menos en Chile, entendiendo a la privacidad y el derecho a la vida privada como autonomía de las personas. He ahí que la privacidad se relaciona con tres ideas básicas: secreto, tranquilidad y autonomía (Figuroa, 2014, 107).

La primera concepción de esta noción en nuestro país aparece en 1982 en donde se presentan definiciones del derecho comparado, en el cual el profesor López Santa María cita legislación y doctrina extranjera que reconoce a la privacidad como autonomía, lo cual, citando a Rigaux es: “aquella esfera de decisiones que el individuo debe poder tomar sin riesgo ni injerencia externa.” (López Santa María, 1982, 71).

Así, lentamente se comienza a aceptar esta nueva idea de la privacidad como autorrealización y autonomía de las personas, de este modo:

“[L]a idea de privacidad se ha expandido: no solo supone que las personas estamos dotadas de un cierto campo de inmunidad donde el Estado y terceros no pueden inmiscuirse arbitrariamente (y que incluye un cierto espacio de soberanía decisional)” (Lovera, 2017, 496).

Es de esta forma que la idea de autonomía ha tenido un gran desarrollo en el mundo, aunque en Chile esta sigue esperando una discusión y desarrollo más exhaustivo. Así, podemos encontrar diversas definiciones que cuadran con el concepto de autodeterminación y autonomía.

---

<sup>51</sup> Aproximaciones como esta también dan cuenta de que la diferenciación entre lo “público” y lo “privado”, no es tanto una amenaza del primero por sobre el segundo, sino, una reclamación al poder sobre el respeto de lo privado.

En este sentido, Novoa Montreal afirma que el derecho a la vida privada estaría constituido por “aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor o su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento.” (Novoa, 1979, 49). Dejando de manifiesto el aspecto decisional del consentimiento que una persona debe dar para que los demás puedan conocer de aquel aspecto que sustrae de ellos.

López Santa María, afirmaba que la vida privada son: “las circunstancias cuyo conocimiento el interesado normalmente sólo está dispuesto a compartir con sus parientes y amigos, situándola en medio de la vida íntima y la vida pública.” (López Santa María, 1982, 67), esta definición también muestra el mismo aspecto de autodeterminación afirmando que dicha información sólo estará dispuesta a compartir con cierto tipo de personas.

Ya en la década de los 2000, Vial afirma que este sería el derecho que: “está destinado a proteger la dignidad y libertad humana, por medio del reconocimiento de su titular de un poder de control sobre su ámbito privado, que en su núcleo central se identifica con el cuerpo y la afectividad, y respecto la información relativa a la persona.” (Vial Solar, 2000, 68).

Finalmente, las propuestas más recientes entienden la autodeterminación de la siguiente manera. Por su parte, Figueroa lo ha entendido: “como el derecho a que un tercero no intervenga el cuerpo, objetos personales o lugares relacionados con el titular, si este no lo ha autorizado.” (Figueroa G, 2013, 126). A su vez, Álvarez ha afirmado que este se trataría de aquel derecho que ampara los ámbitos de la vida de un sujeto determinado, que o por su decisión o por mandato de la Ley, estos quedan fuera del conocimiento o alcance de terceros y del Estado, así cuestiones como las preferencias sexuales, religiosas, hábitos personales, decisiones de consumo, cuerpo y las decisiones que en él recaen, quedan fuera del conocimiento general o de intervención estatal (Álvarez, 2018).

Será en esta última definición aportada por Álvarez en la cual se basará la presente tesis, entendiendo que el uso de RPA por parte de Municipalidades o de Carabineros de Chile y la información que recopila por su utilización, representa una intromisión a aquellos ámbitos de la vida de una persona, que quedan fuera del conocimiento general o de intervención estatal. Dado que esta recopilación de información se realiza captando ámbitos de la vida privada, como hábitos personales, decisiones de consumo, cuerpo, entre otros.

d) Doctrina de la expectativa razonable de privacidad

Durante los últimos años el Tribunal Constitucional (Rol N°1984 - 201), los Tribunales Superiores de Justicia y el Consejo para la Transparencia, se han pronunciado sobre la categoría jurídica de “expectativa razonable de privacidad” o simplemente “expectativa de privacidad”, en virtud de la cual puede esperarse que en ciertos espacios exista un resguardo de la privacidad.

El año 2017 el Consejo de la Transparencia dictaminó recomendaciones –que carecen de carácter obligatorio o sancionatorio–, relativas a la instalación de dispositivos de video vigilancia, como drones o RPA (Becker, 2017), estas:

“[...] se basan, entre otras normas, en la sentencia de la Corte Suprema que señaló que no debe esperarse una expectativa de privacidad en espacios públicos. En ellas se señala que se deben captar imágenes sólo en lugares públicos o lugares privados abiertos cuando exista la persecución de un hecho constitutivo de delito flagrante, que las imágenes deben ser destruidas dentro de 30 días desde que se hayan grabado; garantizarse derecho de acceso y cancelación de datos, entre otras medidas.” (Becker, 2017, 196).

En este comentario sobre las recomendaciones del Consejo se hace referencia a dos criterios doctrinales para definir la esfera de protección de la privacidad. Por un lado está la categoría de expectativa de privacidad y por otro lado está la distinción entre espacio público y privado, que generalmente se utiliza como criterio base para responder a la pregunta ¿Existe una vulneración de la privacidad?

Siguiendo esta distinción, existe protección a la privacidad en la medida en que la persona se encuentra en un espacio privado –como el hogar–, luego, no existe tal protección si la persona se encuentra en un espacio público – como las calles o el centro comercial.

Con todo, este criterio resulta insuficiente y tautológico, ya que de él se desprende que hay protección de la privacidad si es que estás en un espacio privado. Por eso, la Corte Suprema de Estados Unidos señala que la privacidad: “protege personas y no lugares”<sup>52</sup>, es decir, que aun en espacios públicos y abiertos, aún existe la expectativa del anonimato. A juicio de Cordero, esto es: “el poder ir y venir sin ser identificado, y sin que sus actividades estén sujetas a una especial o prolongada observación” (Cordero, 2008, 372).

---

<sup>52</sup> Katz v. United States, 389 U.S. 347 (Corte Suprema Estadounidense 1967). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/389/347/>

Así, siguiendo ambos criterios, la protección de la privacidad no se extiende al espacio público, pero no porque su carácter de “público” que se contrapone al “privado”, sino porque no es razonable que una persona espere que su privacidad quede indemne, mientras se encuentra en un espacio público.

## **2. INVIOLABILIDAD DEL HOGAR**

### a) Marco normativo

Al igual que la vida privada, este derecho está amparado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12° que afirma:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (énfasis agregado).

En este caso, la norma internacional agrupa los derechos a la inviolabilidad de las comunicaciones y el derecho a la inviolabilidad del hogar. En particular, la diferencia entre “hogar” y “domicilio” radica en que la concepción hogar es más amplia de lo que se desprende de la noción de domicilio, lo cual también es recogido por nuestra historia constitucional.

Igualmente, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se afirma en su artículo IX que: “Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.” Nuevamente, entendiendo al domicilio como sinónimo del hogar. Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se afirma en su artículo 17° que:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De tal forma, este pacto internacional también reconoce esta noción de la inviolabilidad del domicilio.

Todas estas normativas, dan cuenta del estatuto de la inviolabilidad del hogar no tanto como una versión en concreto de una norma “etérea” o “abstracta” como lo ha sido la vida privada a los ojos de la historia constitucional. Si no, este derecho se ha analizado y situado en el sistema internacional de derechos humanos, como precisamente, un derecho inherente a la persona humana que debe no tan solo ser respetado, sino, que sus vulneraciones deben ser sancionadas.

### b) Inviolabilidad del Hogar

Esta es una garantía que ha permanecido en nuestro ordenamiento jurídico constitucional. La gran mayoría de los textos constitucionales reconocen alguna forma de protección al hogar o al domicilio y a

la casa de los ciudadanos, así lo hacían los ensayos constitucionales de 1812, de 1818 y de 1823 (Álvarez, 2020, 46). A su vez, en la Constitución de 1833 se asegura que la casa es un asilo inviolable, que solo podrá ser allanado por motivo especial, autorización de la ley o de la autoridad competente. Lo que a su vez es mantenido en la Constitución de 1925, solo modificando la nomenclatura “casa” por la de “hogar” y que luego a la Constitución de 1980 es mantenido llegando al artículo 19° N°5 que tenemos hoy en día, el cual afirma que:

“La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.”

En la Comisión Ortúzar, Silva Bascuñán planteaba sus preocupaciones con la palabra “hogar”. Dado que a su juicio y avalado por el diccionario de la Real Academia Española de la época, el “hogar” sería un sinónimo del “domicilio” y se pretendió dejar en claro durante la elaboración de la Constitución de 1980, que la noción de hogar no se limitaba al domicilio, es decir, que: “inviolabilidad favorece al recinto cerrado en que se desarrolla una actividad humana estando negado al acceso de un tercero sin el consentimiento del que está a cargo de él”<sup>53</sup>.

Incluso, se afirma por parte de la comisión redactora que la:

“[...] el hogar es una proyección de la persona respecto de su actividad, de manera, entonces, que recae en el lugar en el que esa persona, en su intimidad, se proyecta, lo cual se extiende a su oficina y a su taller, etc. Ese lugar puede ser la casa en que se duerme, la oficina en que se trabaja, el taller en que se labora. Es decir, el lugar de la actividad de una persona, que está perfeccionando y que está proyectando en la intimidad su quehacer humano, eso es lo que se protege; no otras instituciones.”<sup>54</sup>

Es decir, que el hogar no es tan solo el domicilio, sino, es una proyección de la persona que la sigue a dónde quiera que vaya, ya sea una oficina, un taller, la casa de un amigo, etc.

Para la escasa doctrina que existe respecto al derecho a la inviolabilidad del hogar, esta noción de la Comisión Ortúzar sigue teniendo relevancia hasta el día de hoy. Para Evans, la inviolabilidad del hogar: “abarca (...) toda edificación (...) que no tenga el carácter de abierto al acceso al público o bien nacional de uso público” (Evans de la Cuadra, 2004, 223).

---

<sup>53</sup> Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. (1975). *Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 128*. Pp. 27.

<sup>54</sup> Op. cit., pp. 49

Lo mismo sostiene Vivanco, afirmando que el concepto de inviolabilidad del hogar es genérico, afirmando que:

“[N]o sólo cubre a la residencia estable que tiene la persona o su familia, sino que también aquellos lugares de residencia esporádica, como casas o departamentos de playa como, asimismo, oficinas o despachos que no están abiertas al público, o incluso, lugares que de suyo solo cuentan con acceso restringido para ciertas personas, por ejemplo, piezas de hotel”. (Vivanco, 2006, 396).

Incluso, autores como Cea afirman que se deben considerar incluidos los “hogares” como las carpas, un bote junto al muelle o un automóvil (Cea Egaña, 2004). De este modo, se puede comprender, como lo ha planteado Novoa Montreal, que la inviolabilidad del hogar tiene un vínculo tremendo con la intimidad de las personas, afirmando, como lo hizo la Comisión Ortúzar, que este derecho es lo que protege aquel núcleo esencial y más personal del ser humano, a fin de que con esta protección pueda desarrollarse dicho núcleo fuera del resto de la sociedad (Novoa, 1979).

El RPA, como herramienta para la vigilancia o para cualquier sede en que su utilización sea beneficiosa, implica una intromisión ilegítima potencial en el hogar de una persona, lo que no supone necesariamente un allanamiento físico. Es este el puto primordial de la vulneración a este derecho, tanto la doctrina y la historia constitucional están en consenso en cuanto a admitir la gran amplitud de alcances de esta norma, en particular porque hogar no solo significa literalmente adentro de una casa residencial, sino, brinda protección a un espacio físico en el cual se pueda desarrollar personalmente una persona, independiente de cuál espacio sea este.

De forma análoga, protege cualquier tipo de intromisión, no tan solo aquella realizada, por ejemplo, por una persona física que entra a un departamento, sino, por cualquier tecnología capaz de observar plenamente este desarrollo personal. Es decir, la sola utilización del dron implica una vulneración, dado que, amenaza la garantía de la inviolabilidad del hogar como derecho fundamental de todas las personas.

Además, y como se abordará al final de este trabajo, que la sola utilización de esta tecnología implique una vulneración a la inviolabilidad del hogar hace que sea necesaria la autorización legal para su utilización. Dicho de otro modo, debemos comprender esta tecnología como una ayuda al desarrollo personal del individuo (Frosini, 2003), entonces, al momento en que los RPA se transformen en una amenaza a este desarrollo, se deberá limitar sus usos, características y elementos, a fin de dar cumplimiento con dicho mandato constitucional.

### 3. CONCLUSIONES

A modo de cierre, estos derechos han sido parte de enormes discusiones respecto a su concepto. En particular, porque se discuten los alcances del derecho a la vida privada, y si este contiene la noción de autonomía, además, de cómo esto afecta a las expectativas que una persona puede tener en diferentes lugares. Así, destacamos la definición de Álvarez en cuanto esta abarca específicamente los otros derechos que son parte de la esfera privada de una persona.

Por otro lado, el derecho a la inviolabilidad del hogar no ha tenido una discusión importante en toda nuestra historia republicana, en tanto su simpleza dejaría en claro los bienes jurídicos que protege. Sin embargo, una cosa queda clara y es que la visión de hogar no es solamente una referida a la residencia fija de una persona, en cierto sentido, es similar a la vida privada, toda vez que la inviolabilidad del hogar tiene un concepto genérico que no es reducido únicamente a un espacio en particular. Es decir, la inviolabilidad del hogar no se agota por el espacio en concreto que constituye un hogar, como una casa, por ejemplo, sino, que este se define por la relación que tiene una determinada persona con un determinado lugar. Pudiendo expandir esta relación, a otros espacios que tradicionalmente no podrían ser protegidos por esta garantía.

De este modo, una conclusión importante de este análisis, y que se verá con más detalle más adelante, es que los conceptos de vida privada y de inviolabilidad del hogar son distintos, al igual que con la privacidad propiamente tal, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y el derecho a la autodeterminación informativa. Lo cual no es algo específicamente desarrollado en nuestra jurisprudencia, pero sí en nuestra doctrina.

Tal y como se analizará en el capítulo posterior, las concepciones de privacidad son usadas sin mayor desarrollo de los alcances y diferencias conceptuales, por parte de nuestra jurisprudencia. Especialmente, la Corte Suprema en general no ha entendido a la vida privada como un derecho distinto a la privacidad, e igualmente con la inviolabilidad del hogar, la cual ni siquiera es desarrollada por nuestros tribunales.

### **CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA SOBRE DRONES**

El presente capítulo tiene por objeto analizar críticamente la interpretación en nuestro derecho, sobre el contenido y alcance de las garantías fundamentales de protección de la vida privada e inviolabilidad del hogar, en el contexto del uso de drones, mediante la revisión de los principales pronunciamientos de nuestros tribunales superiores de justicia.

#### **1. CASO “COSTA CORDELLA EZIO/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES”**

##### a) Los hechos

El hecho en que se funda la acción de protección deducida por el abogado Ezzio Costa por sí y por un grupo de 15 personas en contra de la Municipalidad de Las Condes, tiene lugar el día 16 de agosto de 2015 y consiste en el acto arbitrario e ilegal de implementar un sistema de drones de vigilancia, que permite monitorear una amplia área de la comuna de Las Condes, incluyendo el interior de los hogares, los patios de los actores y de otros residentes de dicha comuna.

Este sistema sería manipulado por Global Systems Chile SpA, empresa que se adjudicó la licitación para participar de la iniciativa de vigilancia por medio del uso de drones tanto en la comuna de Las Condes como en la comuna de Lo Barnechea. Dadas las características de estos aparatos, los actores estiman que la empresa tendría acceso al almacenamiento y tratamiento de sus datos personales.

##### b) Problema jurídico y garantías constitucionales afectadas

###### *Postura de los recurrentes*

El hecho descrito constituye un acto ilegal, ya que infringe el artículo 20° de la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada:

“Artículo 20°.- El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.”

Disposición que para ser comprendida debe leerse en relación con las letras f) y g) del artículo 2° del mismo cuerpo legal:

“Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos

personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”

Esta norma se infringió, toda vez que la ley sobre protección de la vida privada no ha otorgado al municipio recurrido la facultad expresa para proceder a la captación de imágenes por medio del uso de drones, cuestión que debería estar regulada expresamente, en tanto la imagen de una persona obtenida desde una cámara de vigilancia –en este caso la cámara incorporada al dron– es un dato personal, e incluso, puede llegar a ser un dato sensible de acuerdo al tenor de las definiciones del artículo 2°.

De este modo, el municipio de Las Condes no puede tener competencia sobre algo que no está regulado expresamente, y como no puede efectuar el tratamiento de datos personales fuera de la esfera de su competencia, cabe concluir que ha incurrido en una ilegalidad, aunque para ello, por su puesto, se debe considerar que el municipio efectuó un “tratamiento de datos” en los términos de la letra o) del artículo 2°.

Además, el acto infringe los artículos 4° y 5° de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de municipalidades, relativos a las funciones de los municipios y sus atribuciones esenciales para cumplir dichas funciones, respectivamente. Estas disposiciones se infringen, debido a que ninguno de estos artículos otorga competencias específicas en materia de seguridad pública, restringiéndose éstas al apoyo y el fomento de las medidas de prevención de seguridad ciudadana y la colaboración en su implementación. En efecto, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública sería el único órgano con competencia en materia de orden público y seguridad ciudadana.

Luego, el acto es arbitrario principalmente porque no es una medida razonable implementar un sistema de vigilancia de drones, ya que no existe una necesidad comunal que pudiera ser satisfecha mediante dicho sistema.

Por último, este acto afecta las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (artículo 19° N° 2), tutela judicial efectiva (artículo 19° N° 3), protección de la vida privada y los datos personales (artículo 19° N° 4), inviolabilidad del hogar (artículo 19° N° 5), libertad de circulación (artículo 19° N° 7), libertad de reunión (artículo 19° N° 13), y el derecho de propiedad sobre la propia imagen (artículo 19° N° 24).

También afecta otros derechos individuales como la libertad, la intimidad personal y el secreto de las comunicaciones, aunque los últimos dos derechos pueden entenderse comprendidos en las garantías constitucionales de los N° 4 y 5 del artículo 19° respectivamente.

La protección de la vida privada se ve afectada en tanto la avanzada tecnología de las cámaras instaladas en los drones permite captar y grabar, con un alto grado de detalle, de informaciones personales, de forma intrusiva.

La inviolabilidad del hogar se ve afectada puesto que el domicilio, como espacio donde el individuo se puede desenvolver sin la intromisión de terceros, ha resultado violado al ser registrado e inspeccionada a la distancia y en forma discrecional, en desconocimiento del afectado y sin que medie autorización judicial.

El derecho de propiedad se ve afectado, en primer lugar, porque el municipio recurrido ha incurrido en intromisiones respecto de los domicilios de los actores, los cuales, son de su propiedad. En segundo lugar, cualquier limitación al derecho de propiedad no puede efectuarse por una simple actuación municipal, en efecto, debe efectuarse al amparo de una ley fundada en una causa de utilidad pública o de interés nacional.

#### *Postura de los recurridos*

Por su parte, la recurrida considera que su actuar está permitido por el artículo 20° de la Ley N°19.628 ya citado, ya que las imágenes y grabaciones, son exclusivamente del espacio público, y solo son utilizadas para fines de seguridad pública, manteniéndose por parte del municipio, absoluta reserva de esta información conforme a los principios de finalidad y confidencialidad que revisten nuestra normativa en materia de protección de datos personales.

Asimismo, el acto está permitido por los artículos 4° letra h) y j) de la Ley N°18.695:

“Artículo 4°.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: [...]

h) El transporte y tránsito públicos [...];

j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad;”

Cabe destacar, que, en paralelo al cumplimiento de la normativa de rango legal, la parte recurrida asegura dar estricto cumplimiento a la normativa municipal en virtud de la cual se ha desplegado el sistema de vigilancia de drones – Decreto Alcaldicio Sección Primera N° 815, de fecha 23 de marzo de 2015 y Decreto Alcaldicio Sección Primera N° 1330, de 15 de mayo de 2015, además de contar con la autorización de la DGAC según consta en el Oficio DASA OF. (O) N° 09/3/2199 de 11 de septiembre de 2015.

En cuanto a las garantías supuestamente afectadas, se señala que la protección de la vida privada y la inviolabilidad del hogar no son derechos absolutos, en el sentido de que pueden estar sujetos a limitaciones con motivo de, por ejemplo, proteger la seguridad ciudadana, y que los recurrentes no logran demostrar que haya sido violada por los actos impugnados.

En lo relativo al derecho de propiedad, indican que los recurrentes no desarrollan los fundamentos en virtud de los cuales tienen una propiedad exclusiva sobre la vista de sus propiedades desde el espacio público, por lo que pretenden proteger algo que está fuera de la esfera de protección de esta garantía constitucional.

#### *Problema jurídico*

El problema jurídico se traduce en una disputa entre dos bienes jurídicos de especial relevancia para nuestra sociedad, es decir, una disputa entre la protección de la privacidad de las personas y la seguridad ciudadana, aunque, desde un punto de vista más técnico, el problema consiste en determinar si la implementación de un sistema de vigilancia de drones, por parte de un municipio, es un acto ilegal o arbitrario que afecta garantías constitucionales.

Para la resolución del caso, la Corte de Apelaciones de Santiago debió interpretar el alcance de las disposiciones que se estiman infringidas por la parte recurrente, además de desentrañar el contenido de las garantías fundamentales cuya afectación se ha alegado.

c) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 04 de marzo de 2016, rol N° 81627-2015

#### *Decisión de la Corte*

La Corte de Apelaciones de Santiago consideró que los hechos que motivan la acción de protección constituyen un acto ilegal que vulnera la protección de la vida privada y la inviolabilidad del hogar de los recurrentes, descartando que haya existido vulneración del derecho de propiedad también aludido en el recurso, pues la afectación denunciada está referida a aspectos inmateriales de la personalidad que quedan comprendidos dentro del ámbito de la protección de la vida privada y de la inviolabilidad del hogar.

#### *Argumentos para acoger la acción de protección*

i. Sobre la ilegalidad de la actuación de la recurrida

Respecto al alcance del artículo 20° de la Ley N°19.628 y el artículo 4° letras h) y j) de la Ley N°18.695, la Corte destaca que la atribución legal de una determinada competencia a un órgano público no implica que pueda ejercerla sin respetar los límites establecidos por la protección de garantías fundamentales y la sujeción a las normas constitucionales:

“Duodécimo: Que, en este punto, debe considerarse que la mera atribución legal de una determinada competencia a un órgano público no implica que pueda ejercerla de cualquier modo porque, conforme lo establecido en el inciso del artículo 5º, de la Constitución Política de la República “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respecto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, constituyendo estos derechos “un límite de la soberanía” y siendo un “deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos”<sup>55</sup>.

“Décimo cuarto: Que, ahora bien, el ordenamiento jurídico chileno no contempla una normativa específica que regule la instalación y la operación de sistemas de vigilancia como aquellos de que se trata en esta causa, lo que de ningún modo puede llegar a significar que los entes públicos afecten derechos constitucionales de las personas, pues –como se ha visto– la administración estatal se encuentra sujeta a las prescripciones del derecho no solamente en lo que dice relación con su organización, sino también con el modo cómo ejercen las atribuciones de las que están dotados, conviniendo tener presente lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política de la República [...]”<sup>56</sup>.

Dado que, en el ejercicio de sus atribuciones, el municipio no cumplió con los requerimientos que la Constitución prescribe, su actuación debe declararse ilegal. En añadidura, el ilustrísimo tribunal también destaca que, al delegarse las facultades otorgadas a funcionarios de la Administración, en otros funcionarios, en este caso los trabajadores contratados por la empresa privada que presta el servicio de vigilancia, se contraviene el artículo 20º:

“Décimo sexto: Que, pues bien, en la especie ocurre que las imágenes que dan cuenta de las actividades realizadas dentro del ámbito de la privacidad de los recurrentes –como ya se ha establecido– son extraídas por empleados contratados por el proveedor del servicio de vigilancia, por lo que cobra relevancia el tantas veces aludido artículo 20º de la Ley Nº19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto este precepto dispone que los órganos públicos no requieren autorización del titular de los datos personales, cuales son sin duda las señaladas imágenes, sin que resulte admisible que esos órganos públicos deleguen las atribuciones que el ordenamiento jurídico les otorga privativamente, máxime cuando en ello resultan afectados los derechos constitucionales de los actores”<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. (2016). Rol 81627 con fecha 04 de marzo de 2016. Considerando duodécimo.

<sup>56</sup> Op. cit., considerando decimocuarto.

<sup>57</sup> Op. cit., considerando decimosexto.

ii. Sobre la arbitrariedad de la actuación de la recurrida

Aunque las partes no hacen mayor hincapié en este punto en sus presentaciones, pareciera que la Corte intenta realizar un brevísimo análisis sobre la proporcionalidad de la actuación del municipio recurrido, centrándose en la necesidad y en la finalidad de la medida de vigilancia. Sin embargo, se limita a señalar que los motivos tras la actuación no son suficientes para justificarla:

“Décimo octavo: Que, una vez establecida la afectación de los derechos a la protección de la vida privada de los recurrentes y a la inviolabilidad del hogar que han sufrido los actores toca hacerse cargo de si los fines perseguidos por la recurrida justifican su actuación, con especial consideración de las formas concretas con las cuales se intenta conseguirlos.

Y, en este sentido, únicamente procede concluir que el fomento y el apoyo a la seguridad ciudadana y la contribución al ordenamiento del tránsito y transporte públicos, que son los motivos aducidos para disponer los actos impugnados, no validan la intromisión que en su intimidad padecen los recurrentes, por cuanto el levantamiento de las imágenes que se extraen desde sus ámbitos privados no es realizado directamente por los funcionarios públicos que forman parte de las plantas del municipio recurrido, sino por trabajadores contratados por la empresa que presta el servicio de vigilancia, esto es por personas que no tiene autorización para ello”<sup>58</sup>.

iii. Sobre la vulneración de garantías fundamentales

Sobre este punto la Corte hace un análisis sobre aquellas garantías que están especialmente comprometidas, es decir, la protección de la vida privada y la inviolabilidad del hogar. En el marco de este análisis, inicialmente describe el contenido de las garantías señaladas:

“Décimo quinto: [...] corresponde enfatizar que las salvaguardas dispensadas por el número 4 del artículo 19º del estatuto fundamental que reconoce a toda persona “el respeto y protección a la vida privada”, y por el número 5 de ese mismo artículo que consagra la “inviolabilidad del hogar”, están referidas a la prohibición de que terceros irrumpen o se entrometan en ámbitos que el titular de esos lugares ha reservado para sí o aquéllos a quienes escoja, excluyendo a todos los otros, sin que sea admisible extraer de ese espacio restringido ninguna clase de información, salvo que exista una expresa autorización para ello, ya sea conferida por el ordenamiento jurídico o bien por el señalado titular”<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Op. cit, considerando decimooctavo.

<sup>59</sup> Op. cit, considerando decimoquinto.

Posteriormente, acude a las especificaciones técnicas de los drones y del sistema de vigilancia, valiéndose de hechos tales como que las cámaras de estos aparatos potencialmente pueden grabar espacios privados, para concluir que ha existido una vulneración:

“Décimo séptimo: Que, así las cosas, en la medida que el sistema implementado en el territorio comunal de la recurrida permite captar desde el aire imágenes, grabarlas y almacenarlas en un amplio campo alrededor de los globos de vigilancia emplazados a ciento cincuenta metros de altura, abarcando dicho campo tanto espacios públicos como de propiedad privada, sin la requerida autorización, corresponde concluir que las prerrogativas reconocidas en los números 4 y 5 del artículo 19° de la Constitución Política de la República a los actores han sido afectadas por la actividad de las recurridas.”<sup>60</sup>

d) Sentencia de la Corte Suprema de 01 de junio de 2016, rol N° 18458-2016

#### *Decisión de la Corte*

A diferencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Corte Suprema consideró que el acto que no es ilegal y que la acción debe ser rechazada, además de estar en desacuerdo con las providencias adoptadas por el tribunal a quo relativas a ordenar el cese inmediato de todas las actividades de captación, almacenamiento y procesamiento de las imágenes que se realizan por medio de drones.

En su lugar, la Corte Suprema delimitó el ámbito físico a grabar –solamente lugares públicos–, ordenó crear el cargo de inspector municipal que fiscalice la delimitación del espacio a grabar, ordenó la destrucción de las grabaciones –salvo excepciones específicas–, y, por último, ordenó que se adopten medidas de transparencia de la información.

Con la adopción de estas providencias, la Corte Suprema se hizo cargo del único problema que la implementación del sistema de vigilancia de drones podría presentar, es decir, grabar espacios privados, lo cual vulneraría las garantías fundamentales de protección de vida privada e inviolabilidad del hogar.

#### *Argumentos para revocar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago*

i. Sobre la ilegalidad de la actuación de la recurrida

La Corte Suprema considera que el tribunal *a quo* comete un error al interpretar que existe una vulneración del artículo 20°, fundada en una delegación de funciones por parte del municipio a otros funcionarios no habilitados para estar a cargo del control de sistema de vigilancia:

---

<sup>60</sup> Op. cit., considerando decimoséptimo.

“Cuarto: [...] la situación que nos ocupa no dice relación con una delegación de funciones por parte del municipio, sino que se enmarca dentro de las normas propias de la contratación administrativa, con arreglo a la cual mantiene su responsabilidad la autoridad comunal ante los ciudadanos. En este sentido, es indiscutible que el ejercicio de las potestades públicas, en tanto privativas y exclusivas de los órganos de la Administración, son indelegables, pero yerran los sentenciadores del tribunal a quo al confundir dicha”<sup>61</sup>.

En este sentido, se desprende de la opinión de la Corte Suprema, que el actuar del municipio se adecuaba a lo establecido en la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, además de adecuarse a lo establecido en la Ley N°18.695.

Por lo demás, si se considera que las cámaras incorporadas a los drones se asemejan, desde el punto de vista técnico y también desde la perspectiva de su utilidad para resguardar la seguridad ciudadana, a las cámaras de video vigilancia que ya existen en las calles, parques, y espacios públicos del país, entonces se puede entender que tanto estas como aquellas serían legales, siempre que capten imágenes y videos del espacio público, ya que en esos espacios no existe una expectativa de privacidad, además del hecho de que aquello está permitido en nuestro ordenamiento jurídico y existen ejemplos que lo comprueban:

“Sexto: Que las cámaras de televigilancia ubicadas en espacios públicos han sido reconocidas por el legislador como un instrumento eficaz para la seguridad ciudadana, adquiriendo un carácter preventivo en el ámbito municipal. Así, en lo concerniente a los lugares donde puede realizarse captación de imágenes, el ordenamiento jurídico chileno ha admitido una amplia gama de espacios, desde estadios y recintos deportivos cuando se celebren determinados acontecimientos –artículo 5° de la Ley N° 19.327 sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol-. Asimismo, tampoco ha suscitado censura alguna la instalación de estas cámaras en las proximidades de edificios públicos, en las intersecciones de calles y avenidas y otros lugares de la vía pública relevantes para el tránsito, a través de la Unidad Operativa de Control de Tránsito. En este orden de ideas, la video vigilancia en el espacio público, donde no puede pretenderse una mayor expectativa de privacidad –exceptuándose actos de intrusión que pueden constituir ilícitos penales-, encuentra su legitimidad en pos de la protección de personas y bienes, como en la disuasión de posibles actividades delictivas, las que, en caso de suceder, la grabación de imágenes posibilitará eventualmente la identificación de los autores, adquiriendo una aptitud probatoria [...]”<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Sentencia Excelentísima Corte Suprema (2016). Rol 18458 con fecha de 01 de junio de 2016. Considerando cuarto.

<sup>62</sup> Op. cit. considerando decimoséptimo. Considerando sexto.

ii. Sobre la arbitrariedad de la actuación de la recurrida.

Aunque como ya se señaló, las partes no discuten mayormente sobre una posible arbitrariedad de la actuación del municipio, la Corte Suprema hace un análisis un poco más exhaustivo sobre los elementos del principio de proporcionalidad que concurren respecto de la medida de vigilancia:

“Sexto: [...] En la especie, siendo la seguridad ciudadana una necesidad pública y la instalación de cámaras de televigilancia una medida idónea para tal fin, en tanto capten imágenes de la vía pública, cuyo es el objetivo declarado por la municipalidad recurrida para su instalación, no resulta acertado lo decidido por la sentencia que se revisa en orden a prohibir de manera absoluta la captación, grabación y almacenamiento de toda clase de imágenes, aun cuando las cámaras se encuentren adosadas a un globo que se eleva a 150 metros de altura, pues no resulta aceptable postular algún tipo de derecho sobre el espacio aéreo. De ello se sigue que captar imágenes en la vía pública para los propósitos antes descritos constituye una actividad legítima que no puede atentar contra los derechos que se dicen afectados.”<sup>63</sup>

iii. Sobre la vulneración de garantías fundamentales

Sobre ese punto la Corte Suprema no habla de una afectación que haya tenido lugar, sino que realiza una distinción entre espacio público y espacio privado para destacar que eventualmente, si es que se captan imágenes o videos del espacio privado, habría una afectación a derechos fundamentales.

“Undécimo: [...] la filmación sólo cabe hacerla en los espacios, lugares o locales públicos, pero no en domicilios o en lugares privados, pues de lo contrario dicha intromisión afectará bienes constitucionalmente protegidos, tornándose por tanto en ilegítima, salvo que exista autorización judicial para estos casos.”<sup>64</sup>

He ahí que su opinión es distinta a la del tribunal *a quo* tanto en la consideración de que ha existido una afectación, como en la forma a la que se refieren a las garantías constitucionales cuya vulneración se ha alegado por la recurrente. Mientras que el tribunal *a quo* se expresa en términos de protección de vida privada e inviolabilidad del hogar, la Corte Suprema emplea el término “derecho a la intimidad”.

“Octavo: Que, en concordancia con lo anterior, el derecho a la intimidad posee como uno de sus contenidos indudables el derecho a no ser vigilado en el ambiente íntimo, aspecto que cobra relevancia ante el uso de las videocámaras, debiéndose velar que lo captado por las cámaras no corresponda a la esfera íntima de los individuos. Si bien la vida privada o intimidad es un concepto variable y de difícil determinación, es posible afirmar que tener privacidad significa

---

<sup>63</sup> Op. cit, considerando decimoséptimo. Considerando sexto.

<sup>64</sup> Op. cit, considerando decimoséptimo. Considerando undécimo.

tener un lugar o un ámbito libre de observadores, que está exento del conocimiento de los demás, por lo que su conocimiento y divulgación por terceros conlleva un peligro real o potencial para la intimidad de una persona. Y en este orden de ideas, es claro que las actividades y situaciones que tienen lugar o se desarrollan dentro de los muros del hogar, forman parte del derecho a la intimidad. Es por ello que el artículo 19° N° 5 de la Constitución Política consagra la inviolabilidad del hogar.”<sup>65</sup>

e) Análisis del caso

Antes de entrar al análisis de las sentencias, cabe destacar que este caso, al ser el primero en Chile en someter a conocimiento de nuestros tribunales un conflicto constitucional suscitado a partir del uso de RPA, es decir, reviste gran importancia.

Por un lado, dicha importancia radica en que sirve de fundamento para la dictación del Decreto SECC. 1ª N° 7575. de 26 de octubre de 2017, de la Dirección de Seguridad Pública de la Municipalidad de Las Condes, que establece el manual de procedimiento de RPA para operación municipal de dicho sistema, además de dar lugar a normativa del Consejo para la Transparencia que también regula esta operación.

Por otro lado, es relevante ya que se ha convertido en un antecedente para la resolución de futuros casos que versan sobre la misma materia y que al igual que este, se pronuncian sobre la problemática aún a falta de ley que regule específicamente el uso de drones.

El conflicto constitucional aludido, como se ha anticipado, dice relación con:

“[L]as claras preferencias por hacer primar ciertos derechos en conflicto frente a otros (en este caso seguridad ciudadana frente a privacidad, o viceversa), y que son el punto de partida de las legítimas diferencias políticas que pueden darse dentro de una democracia constitucional.”  
(Leturia, 2017, 196).

Frente a esta pugna presentada en el caso, la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema, aunque coincidieron en algunos aspectos en sus pronunciamientos, adoptaron posturas contrapuestas en relación al fallo, como se pasará a analizar.

*Distintas interpretaciones de la ley aplicable*

Al encontrarnos frente a una eventual afectación de la protección de datos personales, no existe mayor discusión en torno a la aplicación de la Ley N°19.628 para resolver el conflicto, sin embargo, en este

---

<sup>65</sup> Op. cit, considerando decimoséptimo. Considerando octavo.

caso sí se presentó una discusión sobre la correcta interpretación y aplicación del artículo 20°. Recordemos que:

“el núcleo resolutivo utilizado por la Corte de Apelaciones para fundar su fallo se refiere a la autorización que la ley da en forma exclusiva a funcionarios públicos para el procesamiento de datos, y que en el caso analizado no se cumpliría, porque las municipalidades han subcontratado a una empresa especializada” (Leturia, 2017, 203).

Sin embargo, en la argumentación de la Corte Suprema se señala que aquella consideración es errónea en tanto no tiene lugar en la disputa que se conoce.

En opinión de la Corte Suprema, el hecho que los funcionarios de la empresa que se adjudicó la licitación operaran el sistema de vigilancia, no constituye un acto ilegal en virtud de la Ley N°19.886, y por lo tanto, la discusión sobre la ilegalidad de la actuación del municipio deja de depender del estricto cumplimiento de requisitos legales que se estimaron incumplidos por la Corte de Apelaciones, pasando ésta a un segundo plano en relación a la discusión sobre la falta de acreditación de una afectación de garantías fundamentales.

#### *Distinción entre espacio público y espacio privado*

Ambas sentencias establecen límites respecto de la posibilidad de obtener, registrar y procesar imágenes y videos de espacios privados, valiéndose de la distinción tradicional entre espacio público y privado. Cabe agregar, que esta distinción se vincula con la dimensión territorial o espacial, que, a su vez, sería tan solo una de las dimensiones o aspectos de la vida de las personas que se encuentran bajo el amparo del derecho a la vida privada (Álvarez, 2013).

Con todo, sobre este punto la Corte Suprema incorpora otro elemento de análisis relativo a las expectativas de privacidad. A partir de esto, se desprende que la razón por la que se utiliza esta distinción radica en que en el espacio público no se puede ni se debe, a consideración de la Corte, tener una expectativa de privacidad, ya que esta se circunscribe al hogar y, por tanto, es objeto de protección de la garantía del artículo 19° N°5.

Si bien ambas cortes consideraron la distinción en comento para sus razonamientos, los fallos de ambas fueron distintos ya que la Corte de Apelaciones dio por acreditada una intromisión en la vida privada de los actores, atendidas las características técnicas de los drones, mientras que la Corte Suprema, teniendo en cuenta estas características, consideró que no se había probado la intromisión en cuestión, por lo cual se refirió a la prohibición de grabar en lugares privados al momento de adoptar las providencias para que no exista, a futuro, una vulneración de garantías fundamentales.

#### *Trato indistinto de todas las garantías fundamentales*

Sin lugar a duda los derechos comprometidos en este caso son los del artículo 19° N° 4 y 5. Sin embargo, en los fallos no existe una definición pulcra sobre cada uno de estos derechos, e incluso en el fallo de la Corte de Apelaciones se habla indistintamente de ambos, dotándolos incluso del mismo contenido. Luego, en el caso de la Corte Suprema, esta se refiere al derecho a la intimidad, y a partir de ahí elabora una argumentación sobre cuando este derecho podría verse afectado.

Aunque la esfera de protección de estas garantías ya se ha tratado extensamente en este trabajo, el problema de que no exista una definición y distinción prolija de ambas garantías, sumada a la falta de normativa de rango legal específica sobre el uso de drones en Chile, radica en que la verificación de una afectación a estas dependerá exclusivamente de las definiciones que la Corte de turno estime convenientes utilizar frente a cada caso.

En el mejor de los casos, sí se acude al derecho a la intimidad y este a su vez se considera como parte esencial, tanto de la protección de la vida privada como de la inviolabilidad del hogar, entonces siempre que se pruebe una intromisión en la intimidad, podrá verificarse una afectación a las garantías fundamentales y de ese modo adoptar las medidas para que ella cese.

## **2. CASO “SOFFGE GUEMES STEPHANIE Y OTROS/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES Y OTROS” ROL N° 82289-2015 DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO Y ROL N° 18481-2016 DE LA CORTE SUPREMA**

El hecho en que se funda la acción de protección deducida por las abogadas Paula Jaramillo, Natalia Arévalo y Jessica Matus, en favor de 4 residentes de las comunas de Lo Barnechea y Las Condes, en contra de los municipios de dichas comunas, en síntesis, es el mismo en que se basa la acción de protección analizada precedentemente, con la salvedad de que en este caso también se recurre en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, y se informa a la Corte de Apelaciones la postura del Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Subsecretario de Prevención del Delito, la Dirección de Justicia de Carabineros de Chile y el Gobierno Regional Metropolitano. Esto se debe a que la Corte decidió la vista seguida de las causas Rol N° 81627-2015 y Rol N° 82289-2015, he ahí que los fallos de este caso y el anterior sean prácticamente idénticos, motivo por el que no se analizará este último.

## **3. CASO GONZÁLEZ CARBACHO SERGIO Y OTROS / ILTMA. MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES**

### **a) Los hechos**

El hecho en que se funda la acción de protección deducida por Sergio González, Paula Drogett, Sofía Salvo, María José García y Pablo Olivares en contra de la Municipalidad de Las Condes, tiene lugar el

día 21 de abril de 2017 y consiste en el acto ilegal y arbitrario de implementar un sistema de drones de vigilancia, que permite visualizar y monitorear una amplia área de la comuna de Las Condes, incluyendo lugares que se pueden considerar el espacio privado de los actores y otros residentes de la comuna.

b) Problema jurídico y garantías constitucionales afectadas

*Postura de los recurrentes*

El hecho descrito constituye un acto ilegal, ya que infringe el artículo 20° de la Ley N°19.628, razonando sobre la base de los mismos argumentos que presentó la recurrente en los casos analizados anteriormente. En este sentido, la recurrente concluye que en la medida que los drones realicen tratamiento de imágenes personales –debido a que captan, almacenan y manipulan tales imágenes– sin el consentimiento de los recurridos, se inobservó el artículo 20°.

El acto también es ilegal en tanto se efectúa mediante un incumplimiento al artículo 4° de la Ley N° 19.628:

“Artículo 4°.- El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.

La autorización debe constar por escrito.

La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.

No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos.”

Configurándose la ilegalidad del actuar por parte de la Municipalidad de Las Condes, al negarse la posibilidad de disponer de la propia imagen según la propia voluntad y criterio, y al no prevenir que terceros extraños realicen tratamientos de datos con las imágenes personales.

En añadidura, el acto contraviene lo dispuesto en el artículo 5° letra l) de la Ley N°18.695:

“Artículo 5°.- Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:

l) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan comunal de seguridad pública. Para realizar dichas acciones, las municipalidades tendrán en consideración las observaciones efectuadas por el consejo comunal de seguridad pública y por cada uno de sus consejeros.”

No se cumple con esta disposición, debido a que la actividad de tratamiento de datos del Municipio que se podría llevar a cabo a raíz de la captura de imágenes y grabaciones escapa a lo regulado en el artículo 5°, cuya lectura e interpretación no sirve para fundamentar que el municipio tenga un banco de datos originados a partir del material captado por medio de drones. En suma, al no existir una regulación específica, no debería extenderse este precepto a la actuación de la Municipalidad de Las Condes.

Por último, el acto tampoco da cumplimiento a lo regulado en el artículo 3° de la Ley N° 16.752 sobre las normas que rigen a la DGAC y la normativa DAN – 151 de la DGAC. Aunque esta alegación se limita a aspectos técnicos de los drones que utiliza la municipalidad, los cuales no serían permitidos a la luz de la normativa señalada, por su peso, forma de ser manipulado, y otras características técnico-materiales, los cuales no presentan relevancia en la discusión para fallar.

En cuanto a la afectación de las garantías constitucionales, esta se produciría respecto de la protección de la vida privada y los datos personales (artículo 19° N° 4), la inviolabilidad del hogar (artículo 19° N° 5), y el respeto de los derechos en su esencia y la garantía de que solo se pueden afectar mediante una ley y de forma proporcional (artículo 19° N° 26).

También, se afectarían el derecho de propiedad, la libertad de expresión<sup>66</sup>, el derecho de reunión, el derecho a la integridad física.

#### *Postura de los recurridos*

La parte recurrida considera que su actuar está amparado por la Ley N° 19.886 conforme a la cual se llevó a cabo el proceso de licitación para que una empresa despliegue el sistema de drones. En la misma línea de la anterior, el municipio asegura haber tomado en cuenta las recomendaciones del Consejo para la Transparencia que constan en oficio N° 2309 de 6 de marzo de 2017, respecto a la instalación de dispositivos de video vigilancia por parte de las municipalidades.

---

<sup>66</sup> Al respecto, cabe destacar la importancia de la alegación de afectación a la libertad de expresión en relación a la inhibición de las personas de realizar ciertas conductas por miedo a ser observados, sin embargo, esta idea no será desarrollada ya que escapa el objetivo de este trabajo.

En este mismo orden de ideas, el informe de la recurrida se refiere a otras normas que avalan la implementación del sistema de video vigilancia, tales como el artículo 4° letra j) de la Ley N°18.695, respecto del cual debe existir una interpretación de su espíritu y su evolución, elementos en virtud de los cuales se debe entender que las facultades de las municipalidades encomendadas por la ley orgánica que las rige, deben ejercerse conforme a los medios que estén disponibles y que se desarrollen conforme al avance de la tecnología.

En cuanto a las garantías supuestamente conculcadas, la recurrida se hace cargo de cada una de las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas. Primero, no se puede vulnerar la vida privada o la inviolabilidad del hogar, ya que los drones operan solo en el espacio público de la comuna de Las Condes y no en espacios privados. Segundo, no se puede vulnerar el derecho de propiedad ya que el vuelo de los drones no viola la propiedad privada, pues su finalidad es la captación de imágenes que podrían amenazar la seguridad pública de la comuna.

Por último, es importante mencionar que la recurrida funda su actuación y asegura que esta no se trataría de un sistema tecnológico de vigilancia indiscriminada, masiva y altamente invasiva y que somete a los vecinos a una observación constante y permanente, ya que el despliegue de este sistema se ha hecho en concordancia con las providencias adoptadas por la Corte Suprema en los fallos de las causas Rol N° 18458-2016 y Rol N° 18481-2016.

#### *Problema jurídico*

Nuevamente el problema jurídico implica una disputa entre la protección de la privacidad de las personas y la seguridad ciudadana, conflicto que debe resolverse mediante la determinación de si la implementación de un sistema de vigilancia de drones, por parte de un municipio, es un acto ilegal o arbitrario que afecta garantías constitucionales.

#### c) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 21 de agosto de 2017, rol N° 34360-2017.

Esta sentencia fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema el día 11 de diciembre de 2017, a Roles N° 38527 – 2017.

##### i. Sobre la ilegalidad de la actuación de la recurrida

La ilegalidad denunciada por los actores tiene su fundamento en una infracción a la Ley N°19.628 y en una infracción a la normativa técnica de operación de drones. Al respecto, la Corte señaló que la actividad desarrollada por el Municipio se ajusta a la competencia de este órgano comunal en relación a la implementación de medidas en el ámbito de la seguridad pública, y con ello el tratamiento de datos que realiza, no aparece como contrario a la ley, como pasa a exponerse:

“14 °) Que sobre las competencias de la Municipalidad de Las Condes para proceder al tratamiento de los datos personales de que se trata, ha de tenerse presente que el Consejo para la Transparencia a través de su oficio Ord. N° 002309 de 6 de marzo del año en curso, y en virtud de las facultades que le confieren las letras e) y m) del artículo 33° de la Ley N° 20.285 consistentes en formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado, tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean, y en velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N°19.628, de protección de datos de carácter personal por parte de los órganos de la Administración del Estado, respectivamente, y en atención a la implementación de dispositivos de video vigilancia, entre los cuales, se citan los drones, sostuvo en su numeral cuarto, que los municipios tienen las competencias legales para tratar las imágenes de personas con fines de seguridad comunal, conforme a lo establecido en el artículo 4°, letra j) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, conforme a la cual dichos órganos tienen la competencia para desarrollar, implementar, evaluar, promocionar, capacitar y apoyar acciones de prevención social y situacional, como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal”.<sup>67</sup>

ii. Sobre la arbitrariedad de la actuación de la recurrida

Aunque este es un tema que pasa casi inadvertido en las presentaciones de las partes y en el fallo de la Corte, es pertinente exponer de forma somera el siguiente extracto de considerando:

“23 °) [...] cabe también desestimar que la implementación de un plan de vigilancia a través de drones en la comuna de Las Condes, pueda obedecer a un acto caprichoso o sin razón, pues, la autoridad comunal tanto en la licitación a la que llamó, en su oportunidad, como en el Manual de Procedimientos que dictó para operar con los RPA indicó que la medida obedece a una razón de seguridad ciudadana y para la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofe [...]”<sup>68</sup>

Este breve análisis, se centra en la finalidad y en la necesidad de la medida, lo cual puede llegar a ser determinante para la resolución de un caso de drones, ya que en la eventualidad de que se decida que esta actividad es conforme a la ley, se torna bastante difícil argumentar la arbitrariedad del acto en orden a que se acoja una acción similar, esto porque todos los fallos que se han mencionado, están de acuerdo con el hecho de que la finalidad de la actuación es la seguridad ciudadana, bien jurídico que termina imponiéndose por sobre la eventual vulneración de otras garantías.

---

<sup>67</sup> Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. (2017). Rol 34360 con fecha 21 de agosto de 2017. Considerando decimocuarto.

<sup>68</sup> Op. cit. considerando vigésimo tercero.

### iii. Sobre la vulneración de garantías fundamentales

Al respecto, la Corte se remite a lo que ya se ha dicho en casos como estos –sobre que el sistema de vigilancia de drones no constituye un acto ilegal o arbitrario que vulnera garantías fundamentales– y siguiendo la línea de la Corte Suprema, decide que la acción no puede prosperar.

Con todo, existe una consideración nueva en la materia que vale la pena destacar y que se presenta en el siguiente considerando:

“28 °) Que en cuanto a la posibilidad de grabación de espacios privados abiertos, cabe mencionar que el manual de procedimiento solo concibe aquello ante la situación de flagrancia en la persecución de un delito; es decir, el manual entiende que frente a una “persecución” podría efectuarse la grabación solo del espacio privado abierto, esto es, no se trata de una grabación o visualización previa de estos tipos de espacios, sino que ocurrido un hecho delictual en el espacio público sólo allí persecución al espacio privado abierto”<sup>69</sup>

Esta opinión reviste importancia, ya que agrega un nivel de especificación a la consideración de que la grabación del espacio privado constituye una vulneración de garantías fundamentales. Aunque se sigue argumentando sobre la base de la distinción espacio público-espacio privado, se presenta una nueva hipótesis en la que podría grabarse un espacio privado, y dado el fin con que esto se llevaría a cabo –la persecución delictiva–, entonces se permitiría, aunque en otro contexto se consideraría como un acto no permitido que afecta, tanto la protección de la vida privada como la inviolabilidad del hogar.

### d) Análisis del caso

Una de las principales diferencias de este caso con los anteriores, dice relación con que en la época en la que se deduce la acción en comento, existía una mayor regulación de los drones. Aunque esta regulación no es de rango legal –ya que estamos hablando de oficios del Consejo para la Transparencia, una Ordenanza Municipal, y un manual de operación de RPA– de todos modos, esta delimita en mayor medida la actividad de vigilancia, en comparación a la época en la que se conocieron los primeros casos. Por lo mismo, en este caso hay nuevos aspectos objeto de análisis, además de un perfeccionamiento de las consideraciones que se tomaron en cuenta en los fallos anteriores.

Así las cosas, se puede apreciar como la Corte Suprema sostiene una nueva visión sobre las expectativas de privacidad, en relación al caso precedente:

“En el primero de estos casos se resuelve que en espacios públicos las personas no pueden pretender una mayor expectativa de privacidad; mientras que en el segundo se establece que es

---

<sup>69</sup> Op. cit. considerando vigésimo octavo.

razonable que al acceder a un lugar público se tenga una expectativa de cierta privacidad, que sus conversaciones no sean de acceso público, como también que su desplazamiento no sea objeto de registro personal o de seguimientos, pudiendo mantener su anonimato, a menos que incurra en conductas ilegales o se vea involucrado en situaciones de emergencia” (Leguina, 2017, 108).

Esta consideración es de especial relevancia, ya que da cuenta de cómo los conceptos y términos relacionados con la vida privada y la inviolabilidad del hogar, en este caso, una “expectativa de privacidad” pueden variar en cuanto a su alcance dependiendo del caso que se someta a decisión de los jueces.

#### **4. CASO OSSANDÓN/TVN (ROL ICA SAN MIGUEL 10649-2020 – ROL CS 17473-2021)**

##### a) Los hechos

Los hechos que motivan la acción de protección deducida por el Senador de la República Manuel José Ossandón Irrarrázaval y Jacinta Ossandón Lira, en contra del canal Televisión Nacional de Chile (TVN) y la periodista María Paulina de Allende-Salazar León, inician el día 8 de noviembre de 2020, cuando los recurrentes capturan imágenes y videos del domicilio de los recurrentes por medio del uso de drones, para después exhibir dicho material en el reportaje titulado “Pago de contribuciones de parlamentarios ¿Cómo andamos por casa?”, emitido el día 12 de noviembre de 2020 en el programa “Informe Especial”.

##### b) Problema jurídico y garantías fundamentales afectadas

Los recurrentes consideran que la captura de imágenes y videos de su domicilio por medio del uso de drones, la posterior exhibición de dicho material en televisión y su posible almacenamiento, constituyen un acto ilegal y arbitrario.

Fundan su postura en que el acto es ilegal, toda vez que este constituye una amenaza a la integridad física (Art. 19 N° 1) dada la posibilidad de que un dron caiga sobre una persona del grupo familiar, provocando lesiones. Existe una afectación a la vida privada (Art. 19 N° 4) en tanto el grupo familiar se ve sometido a una observación constante. También existe una afectación a la inviolabilidad del hogar (Art. N° 5). Destacan que la inviolabilidad del hogar consiste, entre otras cosas, en que el grupo familiar se pueda desenvolver sin la intervención, intromisión o injerencia de un tercero;

El acto también es ilegal por cuanto infringe la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada y la DAN – 151 de la DGAC, y es arbitrario, en tanto es un acto caprichoso que no cumple con el principio de proporcionalidad y los subprincipios de necesidad e idoneidad, pues para cumplir con los fines periodísticos del reportaje se pudo haber acudido a diversa documentación, antecedentes y declaraciones.

Para restablecer el imperio del derecho, piden que los recurridos eliminen o bajen el reportaje “Pago de contribuciones de parlamentarios ¿Cómo andamos por casa?” de todas las páginas en que esté disponible, además de destruir ante su presencia cualquier material que se haya obtenido de la residencia o en que aparezca algún miembro del grupo familiar, y en subsidio, que editen el reportaje de modo que no vuelvan a figurar en él las imágenes y videos de su domicilio.

Por su parte, los recurridos informan que no han incurrido en un acto ilegal, fundando su postura en que los recurrentes no señalan la forma en que se han afectado las garantías fundamentales supuestamente conculcadas, que no se habrían captado imágenes o videos de las personas que habitan al interior de la propiedad en el desarrollo de sus actividades privadas, que el objetivo de captar imágenes del domicilio era entregárselas a expertos para que estos realizaran una tasación destinada a chequear si las contribuciones que paga el Senador Ossandón coinciden o no con lo que debiera pagar, es más, en relación al punto anterior, su actuar está amparado por la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa (Art. 19 N° 12), por la Ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, y por la misión de entregar información que tiene TVM en su calidad de canal público.

Por último, no se ha infringido el numeral 151.103 letra g) de la DAN-151 de la DGAC y que no han incurrido en un acto arbitrario, aunque esta idea no se desarrolla plenamente.

En suma, el problema jurídico que se plantea en este caso consiste, en lo medular, en una controversia entre los derechos constitucionales de los numerales 1, 4 y 5 por un lado, y el derecho constitucional del número 12 por el otro. En esta misma línea, se plantea la necesidad de determinar los límites del ejercicio de la función periodística cuando ella puede afectar la vida privada y la inviolabilidad del hogar.

c) La decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel

Para resolver el problema jurídico, la Corte de Apelaciones parte desde la base de que ambas partes concuerdan en que se emitió el reportaje, y que este dio cuenta acerca del pago de las contribuciones de autoridades públicas, entre ellas los parlamentarios de Chile, y que con este propósito se apoyó en las imágenes y videos captados por drones, siendo de público conocimiento la función periodística e informativa que tiene el programa en el que se emitió el reportaje en cuestión.

A pesar reconocer la importancia de la función periodística en la sociedad, el ilustrísimo tribunal consideró que los hechos que motivan la acción de protección –la exhibición y el archivo de las imágenes y videos de la propiedad– constituyen un acto ilegal y arbitrario que genera una amenaza de transgresión a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar de los recurrentes, descartando únicamente la amenaza a la integridad física:

“UNDECIMO: Que, sin embargo, el artículo 20° de la Constitución Política de la República no solo protege los derechos y garantías cuando han sido vulnerados sino también cuando existe amenaza de violación de los mismos. [...]. En este caso, si bien no está acreditada la violación de los derechos y garantías denunciados, pero si, e incluso por lo mismo que sostienen los recurridos, existe una amenaza de transgresión a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar, por cuanto al utilizar los medios tecnológicos que reconocen perfectamente pudo ocurrir que cuando los drones filmaban la propiedad del recurrente pudo invadirse la vida privada y por el lugar, la inviolabilidad del hogar. Entonces, como se dijo, una clara amenaza de vulneración.”<sup>70</sup>

Para llegar a esta conclusión, la Corte se basó principalmente en dos argumentos:

El acto significó ir más allá del legítimo ejercicio del derecho a informar, en tanto la información se pudo obtener por otros medios:

“DÉCIMO: Que, en el caso en estudio, no existen dudas que los periodistas, ejerciendo legítimamente su función y ajustándose a la ley, pueden utilizar información pública, a la que casi sin dificultades se puede acceder, y de esa forma dar a conocer determinados hechos a la comunidad, lo que pudieron conseguir a través del Conservador de Bienes Raíces respectivo y el Servicio de Impuestos Internos. [...] en el caso que nos ocupa los recurridos fueron más allá del legítimo ejercicio de su derecho a informar, al utilizar drones que sobrevolaron el inmueble en cuestión captando diversas imágenes del interior sin autorización de sus ocupantes, que luego fueron exhibidas en el programa denominado “Informe Especial”, vulnerando con ello derechos fundamentales de los recurrentes.”<sup>71</sup>

El acto amenaza la vida privada y la inviolabilidad del hogar, si se tiene en cuenta la definición de “intimidad” de los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira, y el concepto “hogar” entendido en un sentido amplio:

“DÉCIMO CUARTO: la intimidad no es más que “el derecho a poder estar solo si uno lo desea, a mantenerse apartado de la observación de los demás sin ser molestado, sin intromisiones en lo más personal de su vida, es en cierta medida una emanación de la libertad personal y merece por lo mismo respeto y protección”. Evidentemente al colocar un dron encima de una propiedad para obtener imágenes se amenaza el derecho a la vida privada y la inviolabilidad del hogar, aun cuando solo se tenga el propósito de filmar los exteriores. Las personas no podrían obtener la tranquilidad que la

---

<sup>70</sup> Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel. (2021). Rol 10649 con fecha 26 de febrero de 2021. Considerando undécimo.

<sup>71</sup> Op. cit, considerando décimo.

Constitución Política garantiza en su hogar si otro u otros instalan un dron para filmar la propiedad desde arriba, cualquiera sea su intención.”<sup>72</sup>

“DÉCIMO QUINTO: [...] en relación a la inviolabilidad del hogar, la doctrina ha postulado que la expresión hogar, en el derecho constitucional chileno, equivale a recinto privado y abarca, por tanto, no sólo la vivienda de la familia sino que también las oficinas, los hoteles, y toda edificación o predio que no tenga el carácter de abierto al acceso público o de bien nacional de uso público. Es así como el hogar es un concepto amplio y es el lugar donde la familia y sus integrantes pueden estar en intimidad. La idea del constituyente fue garantizar que la persona fuera respetada en sus actividades básicas y donde estuviere iniciando su acción exterior o desarrollando sus actividades más personales.”<sup>73</sup>

Así, la Corte de Apelaciones de San Miguel, con una prevención respecto del considerando undécimo, acoge la acción de protección deducida por el Senador Manuel José Ossandón Irrarrázaval y Jacinta Ossandón Lira en contra de TVN y María Paulina de Allende-Salazar León, sin perjuicio que:

“DÉCIMO OCTAVO: [...] solo en cuanto no podrán en el futuro utilizar nuevamente drones u otra tecnología para filmar el interior de las propiedades de los recurrentes cuando sean sometidos a trabajo periodístico, debiendo, en todo caso, eliminar las imágenes obtenidas en el caso de autos, vía drones mostrando la propiedad de los recurrentes.”<sup>74</sup>

d) La decisión de la Excma. Corte Suprema Sentencia Rol 17473-2021

A diferencia de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema considera que para resolver la controversia, es necesario recordar lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, así como lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Suprema de Chile respecto de la garantía en comento.

Seguidamente, la Corte considera que los hechos en que se funda la acción que da lugar a la controversia, no constituyen un acto ilegal o arbitrario que genere una afectación a las garantías de protección de la vida privada y la inviolabilidad del hogar.

Para llegar a esta conclusión, la Corte se basó principalmente en dos argumentos:

El acto no es ilegal, en tanto no vulnera las garantías de protección de vida privada e inviolabilidad del hogar:

---

<sup>72</sup> Op. cit, considerando decimocuarto.

<sup>73</sup> Op. cit, considerando décimo quinto.

<sup>74</sup> Op. cit, considerando décimo octavo.

“9.- [...] ha de tenerse presente, como ya lo ha afirmado esta Corte en sentencia dictada en autos rol N° 18841-2016, que frente al uso de dispositivos de esta especie, es necesario velar “que lo captado por las cámaras no corresponda a la esfera íntima de los individuos”, entendiéndose que “las actividades y situaciones que tienen lugar o se desarrollen dentro de los muros del hogar, forman parte del derecho a la intimidad”. En tal perspectiva, no aparece de los hechos de esta causa que tal invasión haya sucedido, pues como se ha dicho, la captación de imágenes se desarrolló, dirigió y culminó con el análisis de la estructura del inmueble y no tuvo el propósito de invadir la intimidad de la familia ni de dar noticia de ella a terceros.”<sup>75</sup>

El acto no es arbitrario, aparece justificado por el interés informativo del reportaje:

“8.- El objetivo y propósito, así, en principio resulta de interés general y aparece justificado conforme a la ley, pues resulta de interés informativo para la comunidad en su conjunto conocer si los cobros de impuestos territorial son los adecuados, escrutinio del cual las funciones o cargos de sus propietarios no son un motivo de exclusión o reserva.”<sup>76</sup>

En síntesis, la Corte Suprema siguiendo su propia jurisprudencia considera:

“10.- Que, así las cosas, resulta evidente que la conducta de las recurridas que se denuncia como ilegal y arbitraria en el caso de autos no es tal, desde que se ha ajustado a la normativa vigente, la cual tampoco puede ser calificada de arbitraria, toda vez que, se limitó a filmar la infraestructura de la casa de los actores para un fin determinado, puntual y de interés público. No se ha probado que ese video haya captado imágenes de personas en el interior de la misma, como tampoco que haya tenido el propósito de captarlas, actuar que conforme se ha venido desarrollando, encuentra un fundamento racional en el ejercicio del llamado periodismo investigativo, al cual se ha referido el Dictamen N° 43.183 del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación de Chile (Corte Suprema Rol N° 33.079- 2020) y cuya justificación – como se explicitó- radica en la relevancia pública del asunto.”<sup>77</sup>

Sobre estas bases, la Corte Suprema revoca la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y en su lugar, rechaza la acción de protección deducida por el Senador de la República don Manuel José Ossandón Irrarrázaval y Jacinta Ossandón Lira, en contra de TVN y la periodista María Paulina de Allende-Salazar León.

---

<sup>75</sup> Sentencia Excelentísima Corte Suprema (2021) Rol 17473 con fecha de 10 de mayo de 2021. Considerando noveno.

<sup>76</sup> Op. cit, considerando octavo.

<sup>77</sup> Op. cit, considerando décimo.

e) Análisis del caso

*Concepto de vida privada, inviolabilidad del hogar e intimidad*

Lo primero que llama la atención del fallo de Corte de Apelaciones, es que los recurrentes alegan una vulneración de sus derechos a la protección de la vida privada y la inviolabilidad del hogar, pero el tribunal funda la afectación de estas garantías en base a que colocar un dron sobre el hogar vulnera la “intimidad”, siguiendo la definición intimidad de los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira. De este modo, si se afecta la intimidad, consecuentemente se afecta la vida privada y la inviolabilidad del hogar.

Aunque dicha conclusión haya servido para resolver el problema principal, no se puede ignorar el hecho de que genera otro problema: ¿debemos entender que vida privada, inviolabilidad del hogar e intimidad son, en su esencia, una misma garantía? ¿O acaso en ciertas oportunidades un mismo acto puede significar una afectación a todas esas garantías?

Lo cierto es que no queda clara la solución a estas nuevas interrogantes que surgen a partir del fallo de la Corte de Apelaciones, aunque sí queda bastante clara la opinión de esta Corte acerca del contenido de la inviolabilidad del hogar.

Afortunadamente, en este caso la inviolabilidad del hogar como garantía fundamental no queda absorbida por la garantía de protección de la vida privada, y se le otorgan elementos propios y distintivos que permiten entender por qué estamos frente a una vulneración de la garantía del artículo 19 N°5.

Para entender la inviolabilidad del hogar, hay que darle un contenido al término “hogar”. El tribunal consideró que la expresión hogar es un concepto amplio y es el lugar donde la familia y sus integrantes pueden estar en intimidad. De ahí que enlazando los conceptos “hogar” e “intimidad”, considerando además la intención del constituyente de proteger a ambos de invasiones externas, se determinó que el dron es una invasión externa que reviste el carácter de amenaza.

Lo anterior abre el espacio para otra interrogante, ¿cuándo la Corte utiliza el concepto “invasión” se refiere a “intromisión”? y en ese sentido, ¿utiliza indistintamente ambos términos?

*El viejo debate entre privacidad y libertad de expresión*

Por último, la pugna entre vida privada y libertad de expresión y de informar no es nueva, de hecho, tiene larga data en nuestra jurisprudencia constitucional. Sin embargo, lo novedoso y relevante de este caso, es que los tribunales se vieron enfrentados a la labor de establecer los límites de la función periodística cuando esta se lleva a cabo mediante el uso de drones. Este factor juega un rol muy importante en ambos

fallos, sin embargo, las cortes tienen visiones contrapuestas al momento de evaluar lo que significa el uso de drones para este viejo debate.

La Corte de Apelaciones hace hincapié en que los nuevos medios tecnológicos se pueden utilizar mientras que se respete la normativa vigente:

“DÉCIMO QUINTO: Que cabe destacar que hoy día la función del periodismo es muy importante y destacada, pero, como la misma ley lo señala, debe tener sus límites, más aún ahora que existen nuevos medios tecnológicos que permiten realizar mejor la función de informar, pero al mismo tiempo con el respeto debido a las normas que nos rigen”.<sup>78</sup>

Por su parte, la Corte Suprema considera que la legalidad del uso de herramientas tecnológicas depende de su contexto y de los objetivos que con él se persiguen:

“7.- Que a lo anterior debe agregarse que, en la especie, el uso de drones, como sucede con otras herramientas tecnológicas, es de suyo neutro, en la medida que se trata de dispositivos que facilitan ciertas tareas. Por ello, la definición de lo adecuado o inadecuado de uso para el Derecho no depende, en realidad, de la herramienta misma sino del empleo que se hace de ellos y, especialmente, el propósito que se persigue al usarlo y el interés que lo motiva.”<sup>79</sup>

Esta comparación entre las visiones de las Cortes no tiene por fin elegir cual es mejor o cuál se debe descartar. El propósito tras esta comparación, como ya se ha mencionado, es analizar y exponer cómo los tribunales han entendido, en distintos contextos, el uso de drones y sus efectos en la vida privada y la inviolabilidad del hogar.

No obstante, es preciso destacar el aporte que realiza la Corte Suprema en esta materia, al entender que el uso de herramientas tecnológicas, incluido el uso de drones, es de suyo neutro, y por lo tanto, deberá apreciarse caso a caso si realmente ha vulnerado garantías fundamentales. Así, no estaremos frente a la misma discusión en cada caso en que exista el uso de drones, pues son los contextos –vigilancia, seguridad ciudadana, periodismo, ocio, investigación judicial– los que nos presentarán distintas controversias en torno a derechos fundamentales.

---

<sup>78</sup> Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel. (2021). Rol 10649 con fecha 26 de febrero de 2021. Considerando decimoquinto.

<sup>79</sup> Op. cit, considerando séptimo.

## **5. CASO “MINISTERIO PÚBLICO/MARIO GUSTAVO VÉLIZ OYARZUN” RIT 54-2020 DEL TOP DE SANTA CRUZ**

### a) Los hechos

Los hechos que se analizan en este caso consisten en el despliegue de drones por parte de funcionarios de la Policía de Investigaciones (en adelante, PDI) de Rancagua en el contexto de una investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas. Respecto de estas circunstancias, el Ministerio Público autoriza a la policía a realizar diversos seguimientos y vigilancias para determinar el lugar de traslado y acopio de la droga, entre ellos, como se ha anticipado, la vigilancia por medio de un dron, a partir de la cual se identificó el sector rural en Chépica en que se ubicó un predio en que se encontraban los imputados, sus vehículos, y en que se habría ubicado la droga.

### b) Problema jurídico y garantías constitucionales afectadas

#### *Postura de la defensa*

El abogado defensor, don Jaime Silva, acusó la ilegalidad del uso de drones, ya que no se habría solicitado la autorización del uso de este aparato, cuestión que no solamente es contraria a la ley, sino que por lo demás, permitió la captura de filmaciones y fotografías en forma amplia, en un recinto privado, violando la vida privada de los imputados. Lo anterior, es una idea que se manifiesta en la siguiente alegación de la defensa:

“Claro que, su ingreso, en realidad, ya se produjo al usar el dron, del mismo modo que puede concebirse otros ejemplos, como el entrar con una cámara por debajo de la puerta de una vivienda para ver en su interior. Ingenioso, pero ilegal. El tema es que, aun sin esa regulación expresa y casuística, los principios y valores que permiten resolver ese vacío legal están consagrados en la Ley Fundamental [...]”.<sup>80</sup>

Así, la defensa alega la ejecución de un control de detención que se llevó a cabo vulnerando las garantías fundamentales de un procedimiento racional y justo (artículo 19° N° 3), la protección de la vida privada (artículo 19° N° 4) y la inviolabilidad del hogar (artículo 19° N° 5), todo ello relacionado con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal:

Artículo 9°.- Autorización judicial previa. Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

---

<sup>80</sup> Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz. (2020). RIT 54-2020 con fecha 15 de diciembre de 2020. Considerando sexto.

### *Postura del Ministerio Público*

Por su parte, el Ministerio Público asegura que existió autorización para el despliegue de un dron, y que además, mediante el uso de este no se filmó y fotografió el interior de un domicilio ni alguna actividad privada realizada por alguno de los intervinientes, y solo se usó para ratificar la presencia de los vehículos investigados y la teoría que tenían los funcionarios policiales, y en ese sentido la prueba obtenida está avalada y no se afectó ninguna garantía constitucional.

### *Problema jurídico*

El problema jurídico, consiste en determinar si se han vulnerado garantías fundamentales y si se ha dado cumplimiento al artículo 9° anteriormente citado, a los artículos 205° y siguientes relativo a la entrada y registro de lugares cerrados, y al artículo 227° en relación al deber de registro de las actuaciones del Ministerio Público, todos del Código Procesal Penal.

En la medida en que se constate la inobservancia de los artículos señalados, es posible calificar de ilegal la conducta de los policías relativas a desplegar drones en el contexto de una investigación por un ilícito penal, sin autorización.

#### c) Análisis de la sentencia de 15 de diciembre de 2020

Uno de los puntos más importantes que se abarca en la sentencia consiste en que, de la apreciación de la prueba, surge la duda sobre qué fue realmente lo que se le transmitió al juez al pedirle su autorización, sobre todo en relación al dron, cuestionamiento sumamente relevante toda vez que se constata que el uso del dron había sido instruido por el fiscal y no autorizado por el juez, circunstancias que en este contexto son diametralmente distintas.

Si bien la instrucción o autorización del fiscal para utilizar los drones, puede llevarse a cabo de conformidad a la ley, en la medida en que se puedan ver afectadas garantías fundamentales será necesaria la autorización del juez de garantía. Esta es la autorización a la que se refiere el artículo 9°.

Dicho esto, el veredicto del tribunal por votación unánime resultó en la absolución de los imputados producto de la vulneración de garantías constitucionales que se efectuó para poder obtener la prueba rendida, quedando por tanto sin sustento probatorio la acusación y debiendo primar la presunción de inocencia que ampara a todo acusado. Así, el tribunal indica que:

“Décimo: [...] Toda esa prueba constituye, como bien resume la doctrina, frutos del árbol envenenado, y existiendo entre ellas, primeramente, una vinculación causal y de antijuridicidad, se hace imposible su valoración, toda vez que no concurren en la especie los supuestos que excepcionalmente lo habilitarían,

como el aludido hallazgo o descubrimiento inevitable, la llamada conexión atenuada y otras [...].”<sup>81</sup> Por último, cabe destacar que la defensa planteó que el uso del dron tuvo un rol clave para acreditar la vulneración de garantías fundamentales, ya que su uso se puede concebir como una intromisión de funcionarios de PDI, en un lugar privado sin libre acceso. Aunque esta consideración no fue latamente desarrollada por el tribunal, es importante para entender las futuras decisiones judiciales en la materia, las cuales deberán valerse de argumentaciones como éstas para definir el marco jurídico del uso de drones, y para definir si este se ha observado o si se ha infringido.

## CONCLUSIONES

Como se ha podido constatar de la jurisprudencia analizada, en los últimos años la acción de protección deducida en contra de las municipalidades que utilizan drones de vigilancia ha sido el instrumento jurídico a través del cual la ciudadanía ha manifestado su inquietud por el uso de esta tecnología como mecanismo de vigilancia.

A estos casos se suma otro antecedente en que se accionó protección por el uso de drones, pero en el contexto de la labor periodística. Mientras tanto, en el área penal también se desarrolló un antecedente sobre el uso de drones en el marco de investigaciones criminales. A partir de estos casos se construye el escenario jurisprudencial actual en la materia.

El elemento común en todos estos casos es la preocupación porque el respeto y la protección de la vida privada y la inviolabilidad del hogar sean un límite para la operación de drones, cualquiera sea el objetivo que se persigue con su uso.

Aunque dicha preocupación ha influido en la postura de las Cortes de Apelaciones en orden a que prosperen las acciones de protección en contra del uso de drones, la línea jurisprudencial primitiva y actual de la Corte Suprema se inclina por considerar que esta actividad no constituye un acto ilegal o arbitrario que vulnera garantías fundamentales.

En sede penal se consideró que existía vulneración de garantías fundamentales, siempre que no mediare conocimiento y autorización del juez de garantía, no bastando la instrucción de utilizar drones del Fiscal a cargo de la investigación.

A modo de síntesis, a falta de ley que regule el uso de drones, los tribunales de justicia han acudido a las normas constitucionales, a los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico y a distintas leyes que lo integran, para dirimir casuísticamente si esta tecnología ha conculcado garantías fundamentales.

---

<sup>81</sup> Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz. (2020).RIT 54-2020 con fecha 15 de diciembre de 2020. Considerando décimo.

Aunque se destaca que la jurisprudencia ha sido más constante que vacilante, es innegable que no ha sido ilustrativa en cuanto a los conceptos que importa analizar para dirimir los conflictos de drones. Por ejemplo, no ha sido precisa en definir vida privada, inviolabilidad del hogar e intimidad, utilizando indistintamente todos estos términos para luego considerar que no han sido vulnerados, en circunstancias en que muchas veces no se analizan sus elementos esenciales.

Tampoco ha existido precisión en cuanto a la ponderación de intereses, pues siempre la protección de la vida privada y la inviolabilidad del hogar ceden ante un interés jurídicamente superior, sea este la seguridad ciudadana o el interés periodístico, lo que no sería un inconveniente. Si es que se hiciera un análisis más profundo sobre la proporcionalidad de la medida de utilizar drones, cuestión que no ha sido estudiada en los fallos que existen hoy en día sobre drones.

Por último, se desprende de las decisiones jurisprudenciales analizadas, que los informes o la prueba sobre una posible vulneración de la vida privada y la inviolabilidad del hogar, han sido desestimadas porque no se ha podido probar que el dron en abstracto o en concreto puede constituir una intromisión en la vida privada o en el hogar. Aquello constituye uno de los desafíos pendientes para los actores que desean probar que la figura del dron es, efectivamente, intrusiva y que su uso, no está justificado.

## **CAPÍTULO IV: PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL Y PROPORCIONALIDAD**

Nuestro sistema jurídico se ha construido y desarrollado sobre la base de principios generales de rango constitucional, que actúan como límites y directrices de las decisiones de los poderes del Estado, sobre todo cuando estas inciden en el ejercicio de garantías fundamentales.

En el mismo orden de ideas, debido a que las decisiones de los funcionarios de las municipalidades que cuentan con normativas para operar drones, así como las decisiones jurisprudenciales expuestas en el capítulo precedente, comprometen garantías fundamentales, resulta necesario analizarlas en relación a algunos de estos principios, como insumo para una futura discusión legislativa en la materia.

### **1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Intentar sintetizar el significado y el alcance del principio de proporcionalidad en este trabajo sería, desde luego, una tarea infructuosa. Por tanto, cabe destacar únicamente sus elementos principales, con el propósito de revisar las discusiones relacionadas con este principio que se suscitan a partir de los casos sobre drones que han sido conocidos por los tribunales de justicia.

El principio de proporcionalidad se encuentra reconocido implícitamente en la Constitución chilena, funciona como criterio de control en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y como criterio de solución de conflictos de derechos, además de entenderse como un sinónimo de razonabilidad, o como una manera de determinar si hay o no arbitrariedad (Arnold et al., 2012).

Según Bernal Pulido los cinco pasos que componen la estructura de la proporcionalidad son: a) la adscripción prima facie de una norma de derecho fundamental, y de su posición, a una disposición de derecho fundamental; b) la verificación de que la ley examinada en el control de constitucionalidad constituye una intervención en el ámbito de disposición del derecho fundamental relevante; c) el examen de idoneidad de la ley; d) el examen de necesidad de la ley; e) el examen de proporcionalidad en sentido estricto (Zúñiga, 2010, 262).

El examen de proporcionalidad puede ser analizado desde diversas perspectivas, tales como la conceptual, la empírica o la normativa. Es conceptual si se trata de precisar en qué consiste. Es empírica si se estudia cómo opera o se aplica. Y es normativa si se prescribe cómo debe operar o cómo se debe aplicar la proporcionalidad (Díaz García, 2011, 171).

Ahora bien, nuestro propósito es realizar un análisis enfocado en los últimos tres pasos enunciados por Bernal Pulido, también denominados por la doctrina como requisitos o reglas del principio de proporcionalidad –para juzgar su cumplimiento a propósito de la medida de implementar un sistema de vigilancia de drones–, desde una perspectiva preeminentemente conceptual y empírica.

a) Idoneidad

La idoneidad examina la eficacia de los medios adoptados frente a la finalidad perseguida por una medida determinada (Sapag, 2008). Más detalladamente, examina si la medida o su finalidad son legítimas (punto de vista teleológico) y si la medida es adecuada para promover esa finalidad (punto de vista técnico) (Díaz García, 2011).

Esta aproximación sirve para entender que el que una medida sea idónea no significa que sea proporcionada, de ser así bastaría que la finalidad se concrete para excluir que se ha cometido una arbitrariedad. Con todo, al Tribunal Constitucional le ha bastado con que una medida pase la prueba de la idoneidad para considerar que se ajusta al principio de proporcionalidad (Díaz García, 2011).

La jurisprudencia<sup>82</sup> sobre drones ha estado de acuerdo con que el uso de drones es una medida útil para la sociedad, no obstante, en cuanto a su idoneidad en sentido constitucional, solo se ha afirmado lo siguiente:

“Sexto: [...] En la especie, siendo la seguridad ciudadana una necesidad pública y la instalación de cámaras de televigilancia una medida idónea para tal fin, en tanto capten imágenes de la vía pública, cuyo es el objetivo declarado por la municipalidad recurrida para su instalación, no resulta acertado lo decidido por la sentencia que se revisa [...]”<sup>83</sup>.

No obstante, aquí no se debate si esa afirmación es correcta, de aquello se encargará los estudios enfocados en evaluar si ha disminuido la delincuencia desde que inició la vigilancia con drones. Lo que verdaderamente se cuestiona a propósito de este subprincipio, es que se pretenda fundar la idea de que los drones son una medida proporcionada, por el solo hecho de que son útiles y satisfacen una finalidad.

b) Necesidad

Siguiendo a Bernal Pulido, la necesidad implica que se deba adoptar la medida más benigna entre otras medidas igualmente eficaces (Sapag, 2008), aunque algunos autores aseveran que se debe adoptar la medida menos perjudicial.

Como se desprende de la definición, pareciera que el análisis de la necesidad se puede realizar solo si existe más de una medida para la consecución de un fin, de lo contrario no se podría llevar a cabo la comparación a la que se refiere Bernal. Asimismo, se podría afirmar que si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales (Díaz García, 2011, 184).

---

<sup>82</sup> Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago roles N° 81.627-2015, N° 82.289-2015 y N° 34.360-2017.

<sup>83</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. (2016). Rol N°18458-2016, del 01 de junio de 2016. Considerando sexto.

Ahora, es públicamente conocido que los drones no son la única medida disponible para combatir la delincuencia, de hecho, podría fácilmente ser una de menos accesibles considerando la desigual distribución de recursos que existen para resguardar la seguridad ciudadana según la comuna y sector del país de que se hable.

Este punto no es trivial, porque de acuerdo a este principio, la medida sometida a control es técnicamente necesaria si es la que importa una menor injerencia en el disfrute de los derechos fundamentales (Díaz García, 2011, 185), de modo que, para cumplir la regla a cabalidad, tendría que probarse que el dron, en comparación a otros medios, es la medida que implica la menor intromisión posible.

Esto genera cuestionamientos, partiendo porque existe una multiplicidad de medios que se pueden comparar a los drones, como por ejemplo las cámaras de vigilancia, y existen argumentos para asegurar que las cámaras de vigilancia infieren menos en el goce de garantías fundamentales que los drones.

Aunque esto no necesariamente logra desarticular el discurso de que los drones satisfacen la regla de necesidad, sí representa un punto a considerar en esta discusión que se debe abordar si se planea argumentar que los drones son una medida proporcionada.

c) Proporcionalidad en sentido estricto

Proporcionalidad en sentido estricto implica que la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada para el objetivo de la intervención, lo que, en términos prácticos, conlleva una ponderación entre el interés del individuo, manifestado en su derecho fundamental, y el interés público (Arnold et al., 2012). La ponderación, de conformidad con lo que se ha dicho, deberá efectuarse desde el punto de vista que existe un número plural de principios constitucionales en juego, que se contraponen en todos los casos, a otro conjunto de principios (W. Suárez, 2012, 144).

En torno a esta contraposición entre privacidad y seguridad pública, se ha concluido que tanto el legislador como tribunales deben realizar ejercicios de ponderación (Leguina, 2017), que al menos sirvan como directrices más robustas que las que actualmente existen, las cuales, vienen principalmente de fallos bastante criticados, precisamente porque en ellos no se realiza una evaluación de legalidad estricta, tampoco un escrutinio de la especificidad y proporcionalidad del sistema adoptado (Leguina, 2017, 230).

Si se toma en cuenta que el objetivo de la ponderación es determinar si los beneficios que reporta la medida son mayores o menores que los perjuicios que genera sobre los intereses constitucionales involucrados en la colisión (Díaz García, 2011), se puede agregar que en los casos que involucran a las municipalidades, al no existir una vasta argumentación o pruebas concretas en torno a los beneficios que reporta implementar drones, puede afirmarse que no se cumple con la proporcionalidad en sentido estricto.

Estas consideraciones son relevantes porque dan cuenta de que en la discusión jurisprudencial actual sobre drones, no se presta mayor atención a este principio para excluir una arbitrariedad, o bien no se aprecia como necesaria la concurrencia copulativa de los tres requisitos que configuran el principio de proporcionalidad.

## **2. PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL**

Este principio, que establece que determinadas materias solo pueden ser abordadas por una norma de rango legal y jamás por preceptos de inferior jerarquía normativa, es una piedra angular crucial para la efectiva vigencia de los derechos fundamentales (Fernandois, 2001). Dentro de estas materias cuya regulación corresponde exclusivamente al legislador se encuentran las relativas a derechos constitucionales (Cordero, 2008).

Esta postura es compartida por nuestro Tribunal Constitucional, que ha establecido un estándar para legitimar las intervenciones administrativas sobre derechos fundamentales, asumiendo por supuesto que el mandato inicial de esa intervención es privativo del legislador como consecuencia del contenido y redacción del artículo 19° N° 26 de la CPR (Cordero, 2008, 365).

A partir del análisis de este principio se ha originado un debate sobre la relación entre la ley y el reglamento, que ha sido conocido por nuestro Tribunal Constitucional, vacilante en cuanto a la relativización de la reserva (Carmona, 1994).

En cuanto a su efecto, podemos decir que es doble, por una parte, inhabilita a los demás poderes públicos para intervenir en la regulación de los derechos fundamentales, y por otra, determina que la potestad legislativa es irrenunciable en la materia reservada (artículos 64° inciso 2°, en armonía con los artículos 32° N° 3 y 6 y 19° N° 26 de la Constitución) (Nogueira Alcalá, 2005, 23). El primer efecto es una idea crucial para el desarrollo de este título.

Sin más preámbulo, dado que su análisis en abstracto escapa el objeto de este trabajo, con la propuesta del uso de drones por parte de agentes del Estado y su potencial regulación en una ley, surgen nuevas discusiones en torno a este principio que deben ser, al menos, señaladas.

Para plantear la primera discusión, se debe traer a colación la idea de que el poder legislativo, en el ejercicio de sus facultades y en virtud de la reserva de ley, puede establecer limitaciones y restricciones a las garantías fundamentales. Ahora bien, cuando hablamos de los drones en Chile, una de las primeras cosas que pensamos es que su uso no está regulado por una ley, a pesar de que existen pronunciamientos

en sede administrativa<sup>84</sup> y jurisprudencial<sup>85</sup> en los cuales se reconoce que esta tecnología compromete garantías fundamentales.

De ahí que surja una discusión acerca de si la regulación sobre drones limita las garantías fundamentales<sup>86</sup> de vida privada e inviolabilidad del hogar, y si consideramos que efectivamente las limita, entonces surge la pregunta acerca de cómo se resuelve la aparente contradicción, entre la vigencia de una normativa de carácter infra legal sobre drones y el respeto del principio en análisis.

También surge la pregunta sobre si acaso se satisface el principio de reserva legal en esta materia, dado que el uso de drones está permitido por la Ley Orgánica de Municipalidades<sup>87</sup>. Sin embargo, no compartimos esta idea, ya que adherir a ella significa reconocer que no es necesario que una actividad que compromete garantías fundamentales esté expresamente reconocida en un cuerpo legal para que se cumpla al principio en comento. Aunque esta postura también tiene un contra argumento, y es que la protección absoluta de los derechos fundamentales tiene efectos paralizantes (Cazor & Guiloff, 2011, 492).

Estos cuestionamientos no buscan ignorar que a veces el legislador se ve materialmente imposibilitado para poder regular de forma eficaz y oportuna todas las conductas sociales, (Cordero Quinzacara, 2009) o que esta discusión pone en evidencia la controversia acerca de la extensión e intensidad de los poderes normativos de la Administración (Cazor & Guiloff, 2011). Al contrario, a través de ellos se toman en cuenta estas circunstancias para reflexionar acerca de la aplicación y respeto del principio de reserva legal en el caso de una eventual ley de drones.

Para cerrar las discusiones en torno a este principio, según la doctrina, las limitaciones de los derechos fundamentales, tradicionalmente se clasifican entre ordinarias y extraordinarias (Nikken, 1994), y siguiendo los postulados de Robert Alexy entre directamente constitucionales e indirectamente

---

<sup>84</sup>A través de las recomendaciones del CPLT que pretenden guiar a las administraciones comunales acerca del respeto y garantía que se debe tener sobre los datos personales –derecho constitucionalmente protegido por el artículo 19° N° 4 de la Constitución–, se genera un reconocimiento de la necesidad de regular la actividad de los drones con el propósito de que no se vulneren garantías fundamentales.

<sup>85</sup> Sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago roles N° 81627-2015 y rol N° 82289-2015; Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel rol 10649-2020; Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz RIT 54-2020.

<sup>86</sup> Sin perjuicio de que la Corte Suprema ha seguido una misma línea jurisprudencial en orden a rechazar las acciones de protección intentadas para resguardar el derecho a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar, por no estimarse conculcadas, es evidente que existen dos posturas. Aunque, dada la prematura discusión que existe en Chile sobre los riesgos de esta tecnología, aún no puede hablarse de una postura predominante en la doctrina y la jurisprudencia.

<sup>87</sup> Según parte de la jurisprudencia analizada en el capítulo tercero de este trabajo.

constitucionales (Tórtora Aravena, 2010)<sup>88</sup>. La trascendencia de distinguir el carácter de la limitación radica en que de este dependen los requisitos para que la limitación sea legítima.

Así las cosas, resulta particularmente importante estudiar las disposiciones constitucionales que permiten, ya sea directa o indirectamente la posible limitación en comento, en un futuro texto constitucional.

### **3. CONCLUSIONES**

Partiendo desde la base que el uso de drones en cualquier contexto amenaza garantías fundamentales, esta actividad no puede llevarse a cabo desde la inobservancia de los principios estudiados.

A modo de síntesis, sobre el principio de proporcionalidad, se ha mencionado en reiteradas ocasiones que la jurisprudencia ha quedado al debe en cuanto a un análisis exhaustivo de este principio y su rol para limitar el uso de drones, pues ha realizado únicamente un examen sobre el subprincipio de idoneidad.

La consecuencia de esto es que, a falta de regulación de rango legal, al menos, debería observarse plenamente los principios y reglas constitucionales que dan directrices para resolver los casos de drones, y en este sentido, se debe prevenir que ante la eventualidad de que exista una normativa de rango legal sobre drones, se evalúe que esta se encuentre en armonía con el principio en comento.

De ahí que la crítica hacia la falta de profundización en la que ha incurrido la Corte Suprema se convierte en esta instancia de análisis, en un llamado a respetar los imperativos constitucionales.

Por su parte, ello lleva a cuestionarse, ¿La regulación del uso de esta tecnología es materia de ley? Entendiendo que la reserva legal comprende aquellos temas que por su naturaleza pueden comprometer garantías fundamentales, en efecto, debería regularse la implementación de sistemas de vigilancia de drones por ley.

Aunque pareciera que no reviste mayor importancia respetar el principio de reserva de ley, la consecuencia de esto ya fue estudiada, consistente en que los tribunales, en virtud del mandato constitucional de inexcusabilidad, resuelvan solo mirando las normas y principios constitucionales, el problema surge cuando no lo hacen.

---

<sup>88</sup> Existen otras clasificaciones de limitaciones y restricciones de derechos fundamentales que no se tratarán en este capítulo, cuyo desarrollo se encuentra en el texto de Hugo Tórtora, las limitaciones a los derechos fundamentales.

Entonces, la reflexión se reduce al siguiente planteamiento, los drones son similares a cualquier medida de vigilancia o de seguridad ciudadana. De este modo, deben regirse por el resto de normativa preexistente.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES**

Los drones son una tecnología útil y versátil desde el punto de vista de cualquier industria. Se ha comentado exhaustivamente en este trabajo, tanto sobre su diseño que permite dicha caracterización, como sobre su aplicación en distintos espacios de la vida cotidiana, sin mencionar que esta herramienta aún sigue desarrollándose con el paso del tiempo.

No obstante, estos atributos también implican mayores resguardos en el contexto del uso del dron, no solo porque utilizar drones significa una importante inversión y capacitación humana, lo cual se evidencia en actividades de ayuda humanitaria y en áreas como la arquitectura, la agricultura, la minería, etc.- sino también porque su uso en las ciudades, genera un impacto en sus habitantes.

Desde el punto de vista práctico, este impacto se traduce en distintas impresiones, ya sean negativas o positivas, principalmente relacionadas con la seguridad ciudadana.

Es por eso que la información sobre los elementos configurables del RPA es lo que determina la utilidad de su operación. Así, al analizar la configuración de piezas y componentes de los drones adquiridos por las municipalidades y el Estado chileno, es evidente que estos destacan por su gran tamaño, su alta duración de batería, su zoom óptico de largas distancias, alta calidad de video, audio e imagen y fidelidad, además, de un número considerable de cuatro a seis rotores para mantener una imagen fija.

Dichos elementos, también deben ser observados a la hora de regular cualquier operación que se lleve a cabo mediante el uso de drones. En tanto su utilización indebida puede generar efectos gravosos para la ciudadanía, al contar con una regulación deficiente, sin mencionar de los potenciales daños y las responsabilidades asociadas a estos, que, si bien exceden los objetivos de esta tesis, merecen un análisis a futuro.

Pero en este ámbito, aunque no consideremos daños materiales, sí nos referimos a la vulneración de derechos fundamentales. Es por eso que se plantea, que al menos, debería existir un reglamento vinculante capaz de abordar el problema que los drones representan para la privacidad del ciudadano.

Esto, dado que los derechos fundamentales en juego son cruciales para el correcto desarrollo de la persona humana, que a su vez se erige como uno de los objetivos de cualquier Estado moderno.

Sin perjuicio de lo anterior, estos derechos, en particular la vida privada, han sido objeto de profundas discusiones respecto al contenido y alcance de sus conceptos.

Al mismo tiempo, hemos podido observar que a lo largo de nuestra historia constitucional, no ha existido un foco de atención en el derecho a la inviolabilidad del hogar, no ha tenido una discusión lata en toda nuestra historia, en tanto su simpleza podría dejar claro aquellos bienes jurídicos protegidos. Sin

embargo, una cosa queda clara, que la visión de hogar no está únicamente referida a la residencia, como una casa o un departamento. La inviolabilidad del hogar tiene un concepto genérico que no es reducido únicamente a un espacio en particular, sino, a la persona en relación a cierto espacio.

A modo de síntesis, lo más problemático resulta ser el indistinto uso de los conceptos de vida privada e inviolabilidad del hogar. Especialmente, la Corte Suprema, en general no ha entendido a la vida privada como un derecho distinto a la privacidad, o la inviolabilidad del hogar, la cual ni siquiera es desarrollada en demasía en los fallos de nuestros tribunales, como se previene en el análisis de jurisprudencia de este trabajo.

En estas sentencias, se puede apreciar una leve preocupación por parte de las Cortes en pos de que estos derechos sean límite a la operación de drones, independiente del objetivo perseguido con su uso. Sin embargo, la escasa y primitiva línea jurisprudencial de la Corte Suprema se inclina por considerar que la operación de RPA, no son actos ilegales o arbitrarios que vulneren garantías fundamentales.

En sede penal, siguiendo las consideraciones del fallo analizado, pareciera que el problema del uso de drones se resuelve acudiendo a los principios básicos de nuestro sistema procesal penal, y en específico, al de autorización judicial previa. Esto se explica porque el uso de drones para obtener pruebas contra el imputado no requiere de un análisis de proporcionalidad o de idoneidad, como el que se requiere en sede de protección, en tanto su uso será legal, siempre que sea autorizado previamente por el Juez de Garantía, pues esta actividad se encasilla dentro de las diligencias investigativas que pueden vulnerar los derechos que la Constitución asegura a todas las personas.

A pesar de que esta jurisprudencia ha sido más constante, innegable resulta que esta no es ilustrativa con aquellos conceptos que merecen énfasis al momento de determinar una vulneración en el conflicto de uso de drones. Por ejemplo, esta no es precisa a la hora de definir la vida privada, la inviolabilidad del hogar e intimidad, y, como ya se mencionó ocupándolos como sinónimos en circunstancias que no lo son.

Tampoco encontramos análisis preciso en la ponderación de intereses en el presente conflicto, en donde la vida privada y la inviolabilidad del hogar podrían ceder ante un interés jurídicamente superior, sea la seguridad o quizás la libertad de prensa, pero en el caso en concreto no se ha encontrado este análisis en esta línea jurisprudencial.

En cuanto al principio de reserva de ley, la consecuencia de esto ya la estudiamos, consiste en que los tribunales, en virtud del mandato constitucional de inexcusabilidad, resuelvan solo mirando las normas y principios constitucionales, el problema surge cuando no lo hacen.

De este modo, no son los usos propiamente tal los que deben ser amparados por una norma en particular, sino, son los elementos inherentes de los drones que efectivamente se están usando los que vulneran derechos fundamentales y los principios constitucionales ya mencionados. Toda vez que una cámara de seguridad no requiere de un piloto certificado para su funcionamiento normal, como tiene en su configuración la capacidad de vuelo autónomo sobre edificios y casas.

Los drones no representan una amenaza a derechos fundamentales sólo por su capacidad de captar imágenes y audio, sino, que lo son, en virtud de sus elementos configurables, los cuales permiten una vigilancia notoria, a diferencia de otros como las cámaras de seguridad cuyo gran beneficio es precisamente la sutileza de su vigilancia.

Para finalizar, es de suma relevancia que estas falencias sean tratadas de manera más exhaustiva por parte de nuestros tribunales de justicia, sobre todo tratándose de asuntos sometidos a la jurisdicción por vía de la acción de protección, cuyo fin último es el restablecimiento del imperio del derecho, por haberse comprometido los mandatos constitucionales, destacando entre ellos, las garantías fundamentales de nuestro catálogo del artículo 19°.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Alex, D. (2021, abril 27). *AeroVironment RQ-11 Raven*. <https://www.militaryfactory.com>.  
[https://www.militaryfactory.com/aircraft/detail.php?aircraft\\_id=888](https://www.militaryfactory.com/aircraft/detail.php?aircraft_id=888)
- Álvarez, D. (2018). Vista de Privacidad en línea en la jurisprudencia constitucional chilena. *Revista de Derecho Público*, 89, 11-32. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2018.52027>
- Álvarez, D. (2020). El sistema constitucional de protección de la privacidad en el derecho chileno. *Revista Bits de Ciencia*, 19, 42-47.
- Amos, J. (2019, mayo 8). UK drones map Chernobyl's «Red Forest». *BBC News*.  
<https://www.bbc.com/news/science-environment-48193866>
- Arnold, R., Martínez Estay, J. I., & Zúñiga Urbina, F. (2012). The principle of proportionality on the jurisprudence of the Constitutional Court. *Estudios constitucionales*, 10(1), 65-116.  
<https://doi.org/10.4067/S0718-52002012000100003>
- Barría, H., & Villaroel, D. (2021). *Uso de drones en el manejo de riego en praderas*.  
<https://biblioteca.inia.cl/>.  
<https://biblioteca.inia.cl/bitstream/handle/123456789/67613/NR42533.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Barros Villa, A. (2015). *Informe Final Accidente de Aviación N° 1744B* (p. 6). Dirección General de Aeronáutica Civil.
- Bates, J. (2021, marzo 8). *Current Unmanned Aircraft State Law Landscape*. <https://www.ncsl.org/research/transportation/current-unmanned-aircraft-state-law-landscape.aspx#overview>.
- Bauman, Z., & Lyon, D. (2013). *Vigilancia Líquida* (1a ed.). Paidós.
- BBC. (2021). 'What a sight!'—Drones light up above Japan's Olympic Stadium. *BBC Sport*. <https://www.bbc.com/sport/av/olympics/57940556>
- Becker, S. (2017). Drones en Latinoamérica: Industria, Discursos Y Violaciones a los Derechos Humanos. *Vigilancia, Democracia y Privacidad en America Latina: Vulnerabilidades y Resistencias*, 5o, 182-203. <https://lavits.org/wp-content/uploads/2018/04/29-Sebasti%C3%A1n-Becker-Castellaro.pdf>
- Béjar, H. (1990). *El ámbito íntimo (privacidad, individualismo y modernidad)* (1a ed.). Alianza.
- Berrezueta, G. (2021). *Lavín y la seguridad pública en Las Condes*. El Desconcierto - Prensa digital libre. <https://www.eldesconcierto.cl/opinion/2021/03/18/lavin-y-la-seguridad-publica-en-las-condes.html>
- Bruno, F. (2013). *Máquinas de ver, modos de ser: Vigilância, tecnologia e subjetividade* (1a ed.). Meridional.
- Calo, M. R. (2011, diciembre 12). *The Drone as Privacy Catalyst*. Stanford Law Review. <https://www.stanfordlawreview.org/online/the-drone-as-privacy-catalyst/>
- Cameron, A., Kolodinski, E., May, H., & Williams, N. (2008). *Measuring the Effects of Video Surveillance on Crime*. 91.
- Carmona, C. (1994). Tendencias del Tribunal Constitucional en la relación ley-reglamento. *Revista de Derecho Público*, 61, ágs. 180-193. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i61.43236>
- Cazor, K., & Guiloff, M. (2011). La reserva de ley y la necesidad de redefinir su función en el estado Constitucional chileno. *Anuario de Derecho Público*, 1, 478-501.
- Cea Egaña, J. L. (2004). *Derecho Constitucional Chileno. Derechos, deberes y garantías.: Vol. II* (1a ed.). Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Centro de Estudios y Análisis del Delito. (2022). Informe Anual de Casos Policiales de Delitos de Mayor Connotación Social y Violencia Intrafamiliar. Subsecretaría de Prevención del Delito Ministerio

- del Interior y Seguridad. <https://cead.spd.gov.cl/?wpdmpro=estadisticas-dmcs-y-vif-ano-2022&wpdmdl=3517&>.
- Centro de Estudios y Análisis del Delito. (2021). ENUSC 2021. Subsecretaría de Prevención del Delito Ministerio del Interior y Seguridad Pública. <https://www.seguridadpublica.cl/wp-content/uploads/2022/07/Presentacion-Pais-1.pdf>.
- Cerda Silva, A. (2012). *LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES* (p. 42). Universidad de Chile.
- Chechilnitzky, A. (2019, marzo 19). *Los «drones policía» con reconocimiento facial que vigilarán Santiago las 24 horas del día*. La Tercera. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/los-drones-policia-reconocimiento-facial-vigilaran-santiago-las-24-horas-del-dia/576158/>
- Chul-Han, B. (2013). *La sociedad de la Transparencia*. Herder.
- CNN, C. N. N. (2020). *Coronavirus: Joaquín Lavín anuncia drones, parlantes y un sistema de delivery para Las Condes*. CNN Chile. [https://www.cnnchile.com/pais/lavin-las-condes-cuarentena-coronavirus-drones\\_20200322/](https://www.cnnchile.com/pais/lavin-las-condes-cuarentena-coronavirus-drones_20200322/)
- Consejo para la Transparencia. (2017). *Oficio N°2309*. <https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/2020/01/RECOMENDACIONES-Dispositivos-de-Vigilancia.pdf>
- Cordero, L. (2008). Videovigilancia e intervención administrativa: Las cuestiones de legitimidad. *Revista de Derecho Público*, 70, 359-376. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i70.37768>
- Cordero Quinzacara, E. (2009). THE STRUCTURAL RULES AND PRINCIPLES OF THE CHILEAN LEGAL ORDER. *Ius et Praxis*, 15(2), 11-49. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122009000200002>
- Corral Talciani, H. (2000). Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad I: Origen, Desarrollo y Fundamentos. *Revista Chilena de Derecho*, 27(1), 59-79.
- Crumley, B. (2021, septiembre 8). Stephen Colbert welcomes «Late Night» audiences back with new drone-shot intro. *DroneDJ*. <https://dronedj.com/2021/09/08/stephen-colbert-welcomes-late-night-audiences-back-with-new-drone-shot-intro/>
- Datos Protegidos. (2018, febrero 1). Drones en Chile: Un análisis de los discursos, industria y los derechos humanos. *Fundación Datos Protegidos*. <https://datosprotegidos.org/drones-en-chile-un-analisis-de-los-discursos-industria-y-los-derechos-humanos/>

- Datos Protegidos. (2018b, febrero 15). Problemas de fondo: Proyecto de Ley de datos captados por Drones de Vigilancia. *Fundación Datos Protegidos*. <https://datosprotegidos.org/problemas-de-fondo-proyecto-de-ley-de-datos-captados-por-drones-de-vigilancia/>
- DeFelice, T. P., & Axisa, D. (2017). Modern and prospective technologies for weather modification activities: Developing a framework for integrating autonomous unmanned aircraft systems. *Atmospheric Research*, 193, 173-183. <https://doi.org/10.1016/j.atmosres.2017.04.024>
- Deutsche Welle, D. (2021, julio 22). *Usan drones y descargas eléctricas para «sembrar nubes» y crear lluvia artificial en los Emiratos Árabes Unidos | DW | 22.07.2021*. DW.COM. <https://www.dw.com/es/usan-drones-y-descargas-el%C3%A9ctricas-para-sembrar-nubes-y-crear-lluvia-artificial-en-los-emiratos-%C3%A1rabes-unidos/a-58589567>
- DGAC. (2020). *DAN-151*. <https://www.dgac.gob.cl/operaciones-de-drones-en-chile/>. [https://www.dgac.gob.cl/wp-content/uploads/2020/04/DAN\\_151-1.pdf](https://www.dgac.gob.cl/wp-content/uploads/2020/04/DAN_151-1.pdf)
- Díaz García, I. (2011). The Application of the Proportionality Principle so as to Judge on the Legality or Illegality of a Restriction to Fundamental Rights. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 36, 167-206. <https://doi.org/10.4067/S0718-68512011000100005>
- Díez Ripollés, J. L., & Cerezo Domínguez, A. I. (2009). La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras: Regulación jurídica y eficacia. *Política criminal*, 4(7), 171-196. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992009000100006>
- Evans de la Cuadra, E. (2004). *Los derechos constitucionales. Tomo I* (Editorial Jurídica de Chile).
- Fernández Barrero, M. <sup>a</sup> Á. (2018). Periodismo y drones. Retos y oportunidades del uso de drones para la narración informativa en España. *Doxa Comunicación. Revista interdisciplinar de estudios de comunicación y ciencias sociales*, 35-58. <https://doi.org/10.31921/doxacom.n26a2>
- Fernandois, A. (2001). *La reserva legal: Una garantía sustantiva que desaparece*. <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14901>
- Figueroa G, R. (2013). EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LA JURISDICCIÓN DE PROTECCIÓN. *Revista chilena de derecho*, 40(3), 859-889. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372013000300005>
- Figueroa, R. (2014). *Privacidad* (Universidad Diego Portales).
- Foucault, M. (1976). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo Veintiuno.
- Frosini, T. E. (2003). Nuevas tecnologías y constitucionalismo. *Revista Derecho del Estado*, 15, 29-44.

- Galdon-Clavell, G. (2015). Si la videovigilancia es la respuesta, ¿cuál era la pregunta? Cámaras, seguridad y políticas urbanas. *EURE (Santiago)*, 41(123), 81-101. <https://doi.org/10.4067/S0250-71612015000300004>
- García, N. (2021). *Esenergy suministrará a la PDI de Chile drones DJI Mavic 2 y Matrice 300 RTK*. Infodefensa - Noticias de defensa, industria, seguridad, armamento, ejércitos y tecnología de la defensa. <https://www.infodefensa.com/texto-diario/mostrar/2964674/esenergy-suministrara-pdi-chile-drones-dji-mavic-2-matrice-300-rtk>
- Gieras, P. (2020). Drones: América Latina bajo vigilancia, el impacto de las nuevas tecnologías en la resolución de conflictos. *PENSAMIENTO PROPIO*, 25(1), 45-72.
- Goldman Sachs. (2021). *Drones: Reporting for Work*. Goldman Sachs. <https://www.goldmansachs.com/insights/technology-driving-innovation/drones/>
- Gómez Bernal, G. (2012). *DERECHOS FUNDAMENTALES Y RECURSO DE PROTECCIÓN* (1a ed.). Ediciones Universidad Diego Portales. <https://ediciones.udp.cl/libro/derechos-fundamentales-y-recurso-de-proteccion/>
- Gómez García, M. J. (2021, septiembre 22). *Gobierno incorporará drones en 8 comunas para evitar portonazos y encerronas en 8 comunas de la RM*. 24Horas.cl. <https://www.24horas.cl/nacional/gobierno-incorporara-drones-en-8-comunas-para-evitar-portunazos-y-encerronas-en-8-comunas-de-la-rm-4981720>
- Goodbody, T. (2020). EVALUACIÓN DE PROCESOS DE REGENERACIÓN MEDIANTE EL USO DE DRONES. *Chile Forestal.*, 1(1), 52.
- Greenwood, F. (2020, septiembre 24). How to regulate police use of drones. *Brookings*. <https://www.brookings.edu/techstream/how-to-regulate-police-use-of-drones/>
- Jara, C. (2014). Derecho a la privacidad, libertad de expresión e interés público: El caso Cordero con Lara y otros. *ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS*, 10, 163-173.
- Kitonsa, H., Kruglikov, S. V., & Ural Federal University. (2018). Significance of drone technology for achievement of the United Nations sustainable development goals. *R-Economy*, 4(3), 115-120. <https://doi.org/10.15826/recon.2018.4.3.016>
- Klauser, F., & Pedrozo, S. (2015). Power and space in the drone age: A literature review and politico-geographical research agenda. *Geographica Helvetica*, 70(4), 285-293. <https://doi.org/10.5194/gh-70-285-2015>
- Kreps, S. (2016). *Drones. What everyone needs to know*. (1st ed.). Oxford University Press.

- Kretchmer, H. (2020, mayo 8). *Medical delivery drones are helping fight COVID-19 in Africa, and soon the US*. World Economic Forum. <https://www.weforum.org/agenda/2020/05/medical-delivery-drones-coronavirus-africa-us/>
- Leguina, I. (2017). VIDEOVIGILANCIA EN ESPACIOS PÚBLICOS, A PROPÓSITO DEL USO DE GLOBOS DE VIGILANCIA Y DRONES. NECESIDAD DE SISTEMATIZACIÓN Y REGULACIÓN LEGAL. *Vigilancia, Democracia y Privacidad en América Latina: Vulnerabilidades y resistencias*, 224-242.
- Ling, G., & Draghic, N. (2019). Aerial drones for blood delivery. *Transfusion*, 59(S2), 1608-1611. <https://doi.org/10.1111/trf.15195>
- López Santa María, J. (1982). Consideraciones sobre el Derecho a la Privacidad o al Secreto de la Vida Privada. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 79(1), 65-78.
- Lovera, D. (2017). Privacidad: La vigilancia en Espacios Públicos. En *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2017* (1a ed., pp. 383-417). Ediciones Universidad Diego Portales, 2017. <https://derechoshumanos.udp.cl/informe-anual/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2017/>
- Lyon, D. (2010). Liquid Surveillance: The Contribution of Zygmunt Bauman to Surveillance Studies 1: Liquid Surveillance. *International Political Sociology*, 4(4), 325-338. <https://doi.org/10.1111/j.1749-5687.2010.00109.x>
- Nikken, P. (1994). *Sobre el concepto de derechos humanos, en Seminario Sobre Derechos Humanos*. 17-37.
- Nogueira Alcalá, H. (2004). Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada. *Revista de derecho (Valdivia)*, 17, 139-160. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502004000200006>
- Nogueira Alcalá, H. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Ius et Praxis*, 11(2), 15-64. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122005000200002>
- Novoa, E. (1979). *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos* (primera). Siglo XXI.
- OIAC. (2020). *ICAO model UAS Regulations*. 30.
- Orellana, A. (2017, febrero 24). *Drones y globos: Cómo se expande el negocio de vigilar Santiago desde el barrio alto*. El Desconcierto - Prensa digital libre.

<https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2017/02/24/drones-globos-se-expande-desde-barrio-alto-negocio-vigilar-santiago-desde-cielo.html>

- Peña, C. (2001). Vista de Notas sobre las relaciones entre privacidad y autonomía. *Derecho y Humanidades*, 8, 217-223. <https://doi.org/10.5354/0719-2517.2012.25753>
- Perrin, A.-F., Zhang, L., & Le Meur, O. (2020). Inferring Visual Biases in UAV Videos from Eye Movements. *Drones*, 4(3), 31. <https://doi.org/10.3390/drones4030031>
- Philipp, D., & Schmitt, E. (2021). *How the U.S. Hid an Airstrike That Killed Dozens of Civilians in Syria—The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2021/11/13/us/us-airstrikes-civilian-deaths.html>
- Pino V., E. (2019). Los drones una herramienta para una agricultura eficiente: Un futuro de alta tecnología. *Idesia (Arica)*, 37(1), 75-84. <https://doi.org/10.4067/S0718-34292019005000402>
- Ratcliffe, J. (2010). *Video Surveillance of Public Places*.
- Rivera, V. (2020, junio 15). *Drones: Los 441 casos policiales en que fue clave la vigilancia aérea*. La Tercera. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/drones-los-441-casos-policiales-en-que-fue-clave-la-vigilancia-aerea/CU5JU7BT7FA3RKFGUT4Q5HQV7U/>
- Sanhueza, J. (2021, julio 20). *Narcodrones delivery: Fiscalía abre investigación por envío aéreo de drogas a la ex Penitenciaría*. BioBioChile - La Red de Prensa Más Grande de Chile. <https://www.biobiochile.cl/especial/reportajes/2021/07/20/narcodrones-delivery-fiscalia-abre-investigacion-por-envio-aereo-de-drogas-a-la-ex-penitenciaria.shtml>
- Sanz, F. (2018). Delimitación de las esferas de la vida privada, privacidad e intimidad, frente al ámbito de lo público. *Transparencia & Sociedad*, 6, 127-149.
- Sapag, M. A. (2008). El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: Un estudio comparado. *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, 17, 7.
- Staff, F. (2021, septiembre 30). *China presenta relevante tecnología militar en exhibición aérea de Zhuhai*. Forbes México. <https://www.forbes.com.mx/mundo-china-presenta-tecnologia-militar-exhibicion-aerea-de-zhuhai>
- Suárez, C. (2000). El concepto de derecho a la vida privada en el derecho anglosajón y europeo. *Revista de Derecho*, 11, 103-120.
- Suárez, W. (2012). Principio de proporcionalidad sistémico. *Iustitia*, 10, 129-148. <https://doi.org/10.15332/iust.v0i10.880>

- Taipei Times. (2021, septiembre 29). *China unveils new drones, fighter jets with eye on Taipei—Taipei Times*. <https://www.taipeitimes.com/News/front/archives/2021/09/29/2003765198>
- The Economist. (2021, junio 17). Business is booming as regulators relax drone laws. *The Economist*. <https://www.economist.com/science-and-technology/2021/06/17/business-is-booming-as-regulators-relax-drone-laws>
- Tórtora Aravena, H. (2010). The limitations to the fundamental rights. *Estudios constitucionales*, 8(2), 167-200. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>
- UNICEF. (2020). *How Drones Can Be Used to combat COVID-19*. <https://www.unicef.org/supply/media/5286/file/%20Rapid-guidance-how-can-drones-help-in-COVID-19-response.pdf>
- Vergara Rojas, M. (2017). Chile: Comentarios preliminares al proyecto de ley que regula la protección y tratamiento de datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 6(2), 135-152.
- Vergouw, B., Huub, N., Geert, B., & Custers, B. (2016). Drone Technology: Types, Payloads, Applications, Frequency Spectrum Issues and Future Developments. En *The Future of Drone Use. Opportunities and Threats from Ethical and Legal Perspectives*. (Vol. 27, p. 394). Springer International Publishing.
- Vial Solar, T. (2000). Hacia la construcción de un concepto constitucional del derecho a la vida privada. *Persona y Sociedad*, XIV(3), 47-68.
- Virilio, P., & Bratton, B. H. (2006). *Speed and politics*. Estados Unidos: Semiotext(e) / Foreign Agents.
- Vivanco, Á. (2006). *Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980* (1a ed.). Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Welsh, B. C., & Farrington, D. P. (2003). Effects of Closed-Circuit Television on Crime. *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, 587(1), 110-135. <https://doi.org/10.1177/0002716202250802>
- Zúñiga, F. (1997). El derecho a la Intimidad y sus Paradigmas. *Ius Et Praxis*, 3(1), 285-314.
- Zúñiga, Y. (2010). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO HERRAMIENTA DE RACIONALIDAD. UN ANÁLISIS CRÍTICO DE SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. *Ius Et Praxis*, 16(2), 249-272.

## **BIBLIOGRAFÍA JURISPRUDENCIAL**

Excelentísima Corte Suprema. (2016). Rol N° 18.458 con fecha de 01 de junio de 2016.

Excelentísima Corte Suprema. (2016) Rol N° 18.481 con fecha 01 de junio de 2016.

Excelentísima Corte Suprema. (2017). Rol N° 38.527 con fecha 11 de diciembre de 2017.

Excelentísima Corte Suprema. (2021) Rol N° 17.473 con fecha de 10 de mayo de 2021.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. (2016). Rol N° 81.627 con fecha 04 de marzo de 2016.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.(2016). Rol N° 82.289 con fecha 04 de marzo de 2016.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. (2017). Rol N° 34.360 con fecha 21 de agosto de 2017.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel. (2021). Rol N° 10.649 con fecha 26 de febrero de 2021.

Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz. (2020). RIT 54-2020 con fecha 15 de diciembre de 2020.